

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION
UNIDAD ENSENADA



MEMORIA DEL SEMINARIO DE IMPUESTOS 8 *"TRATAMIENTO FISCAL PARA PERSONAS MORALES"*

que para obtener el Título de:
CONTADOR PUBLICO
presentan:

CATALINA LOPEZ PEREZ
RICARDO MEDINA VALLIN

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION
UNIDAD ENSENADA



MEMORIA DEL SEMINARIO DE
IMPUESTOS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
CONTADOR PUBLICO

PRESENTA

CATALINA LOPEZ PEREZ
RICARDO MEDINA VALLIN

ASESOR
C.P. VICTOR BANOS COTA

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

ABRIL 1992

GRACIAS SENOR

Realmente no sabia como empezar a hacer cada una de mis Dedicatorias, pero como dice el refrán: "Todo empieza por el principio".

Empezare por agradecer a quién me ha dado la oportunidad de existir y vivir a DIOS, a MIS PADRES gracias por su amor, apoyo, comprensión y sobre todo por su confianza depositada en mí, a mis TIOS CARMEN Y ROBERTO muchisimas gracias por que sin su apoyo jamás sería lo que soy ahora, a MIS HERMANOS gracias por su compañía y amor fraternal, gracias a MIS MAESTROS los cuales solo esperan ver formados profesionalmente a un alumno al cual ellos dieron lo mejor de sí mismos, a MI INOLVIDABLE AMOR de Univesidad gracias por su apoyo en mis momentos dificiles y a MIS COMPANEROS gracias por su compañía.

INDICE

I	INTRODUCCION	8
1.-	Introducción	9
2.-	Ley de Ingresos de la Federación	11
3.-	Nuestra legislación tributaria en materia fiscal	15
4.-	Teoría de los Impuestos	18
II	INGRESOS DE LAS PERSONAS MORALES	21
1.-	Ingresos acumulables	23
2.-	Ingresos nominales	
3.-	Fecha de obtención de los ingresos	24
4.-	Otros ingresos acumulables	25
5.-	Ingresos no acumulables	26
6.-	Concepto de enajenación de bienes	
7.-	Concepto de adquisición de bienes	
III	DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA PERSONAS MORALES	27
1.-	Deducciones autorizadas	28
2.-	Requisitos generales de las deducciones	29
3.-	Inversiones	39
4.-	Deducción inmediata de inversiones	48
5.-	Ejemplo	51
IV	DETERMINACION DE LAS PERDIDAS FISCALES	52
1.-	Pérdidas Fiscales para personas morales	53
2.-	Disminución de pérdidas fiscales	
3.-	Disminución de pérdidas fiscales para ajustes	54
4.-	Actualización del monto de la pérdida	
5.-	Ejemplo	56
6.-	Amortización de pérdidas fiscales	57
7.-	Ejemplo	58

V	PAGOS PROVISIONALES	60
1.-	Fundamento legal de los pagos provisionales	61
2.-	Pasos para el cálculo de los pagos provisionales	
3.-	Tasa aplicable para 1991	64
4.-	Disminución de pagos provisionales	
5.-	Casos en que no se efectúan pagos provisionales	65
6.-	Ejemplo	67
VI	AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES	68
1.-	Fundamento legal de los ajustes	69
2.-	Determinación de la base	
3.-	Determinación del componente inflacionario	
4.-	Determinación de los ajustes	76
5.-	Ejemplo	74
VII	LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO PARA PERSONAS MORALES	79
1.-	Antecedentes	80
2.-	Sujetos del impuesto	81
3.-	Base del impuesto	
4.-	Comentarios y reformas fiscales para 1991	
5.-	Pago provisional	82
6.-	Opción para el pago provisional	
7.-	Ejemplos	83
VIII	PREVISION SOCIAL	85
1.-	Concepto	87
2.-	Nuestra Legislación en materia de previsión social	
3.-	Características de la previsión social	88
4.-	Fundamento legal	
5.-	Requisitos para su deducción	89
6.-	Ejemplo	94
7.-	El régimen del Seguro Social y el INFONAVIT ante las partidas de previsión social	95
8.-	Plan de Previsión Social	97
9.-	Ejemplo de Vale de Despensa	100

IX	ESCISION DE SOCIEDADES	101
1.-	Concepto	102
2.-	Sociedad escindida	
3.-	Sociedades que surgen	103
4.-	Pasos a seguir en la escisión	106
5.-	Efectos fiscales de la escisión	107
6.-	Pagos provisionales	108
7.-	Monto original de la inversión	
8.-	Limitaciones a la depreciación y amortización	
9.-	Pérdidas fiscales pendientes de disminuirse	
10.-	Transmisión de cufin a causa de escisión	109
X	REGIMEN SIMPLIFICADO DEL ISR PARA PERSONAS MORALES	110
1.-	Concepto	111
2.-	Sujetos del régimen simplificado	112
3.-	Concepto de entradas	113
4.-	Concepto de salidas	114
5.-	Cálculo del ISR	115
6.-	Excención del pago de ISR de personas morales agrícolas ganaderas, silvícolas o pesqueras.	
7.-	Determinación del Resultado Fiscal	116
8.-	Disminución del Resultado Fiscal	118
9.-	Pagos Provisionales	120
10.-	Otras obligaciones de las personas morales sujetas al régimen simplificado	121
11.-	Facilidades administrativas a contribuyentes del régimen simplificado en cuanto a efectuar pagos provisionales	122
XI	LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	123
1.-	Sujetos del Impuesto	124
2.-	Actividades que se gravan	
3.-	Tasa de impuesto	
4.-	Traslación expresa del impuesto	
5.-	Pago del impuesto	
6.-	Determinación del Iva Acreditable	125
7.-	Requisitos para el acreditamiento del Iva Acreditable	
8.-	Compensaciones de cantidades a favor	127

XI	ANEXOS	128
1.-	Obligaciones de las personas morales	129
2.-	Calendario de obligaciones fiscales	131
XII	CONCLUSION	132
XIII	BIBLIOGRAFIA	133
XIV	PRINCIPALES REFORMAS FISCALES PARA 1992	134

ABREVIATURAS

CFF	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
RCFF	REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
IMSS	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ISR	IMPUESTO SOBRE LA RENTA
LISR	LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
INFONAVIT	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES
RISR	REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
SHCP	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
IA	IMPUESTO AL ACTIVO
IVA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
CU	COEFICIENTE DE UTILIDAD
ART	ARTICULO
INPC	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
IESPYS	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS
SMG	SALARIO MINIMO GENERAL

I N T R O D U C C I O N

1.- INTRODUCCION

Uno de nuestros propósitos al realizar este trabajo, fué el de contribuir un poco en la enseñanza y orientación de aquellas personas que de una manera u otra se interesan en adquirir los conocimientos fundamentales en que una sociedad mercantil tributa ante las leyes mexicanas con relación a obligaciones y derechos en materia tributaria y fiscal.

En el primer tema de nuestro trabajo, tratamos de explicar cuales son los propósitos y presupuestos, entre otros, que la Ley de Ingresos de la Federación nos señala para 1991; así como algunos conceptos básicos que para entender y comprender dichos propósitos de la Federación nos fué indispensable definir cada uno de ellos.

Continuando con los puntos II al VII definimos algunos conceptos indispensables para comprender la mecánica en la determinación y cálculo de los impuestos y operaciones que debe de enterar y realizar una persona moral. Señalamos requisitos esenciales que debe de cumplir para tributar de manera correcta ante las autoridades hacendarias. Explicamos derechos a los que en un determinado momento pueden gozar para seguir subsistiendo en el campo de trabajo y regirse por disposiciones y reglas que más convengan a sus intereses. Señalamos el procedimiento y exponemos algunos breves y sencillos casos prácticos sobre el pago de impuestos, resultado fiscal, obligaciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, etc., que imponen las autoridades a los contribuyentes que reúnen las características para tributar como personas morales.

En el tema VIII explicamos de manera breve algunos beneficios de los cuales una sociedad puede otorgar a sus trabajadores, y que a la vez sea deducible para las empresas. Se marcan requisitos, generalidades, etc. que las sociedades deben de adoptar para poder implantar un sistema de previsión social del cual los trabajadores pueden ser beneficiados.

En el tema IX hablamos de una figura nueva en materia fiscal llamada Escisión, la cual surge en el presente año de 1991, en este tema se mencionan conceptos, efectos fiscales, forma de tributar ante las diversas autoridades a que están sujetas las partes que surgen con motivo de la escisión.

En el tema X tratamos de señalar y explicar de manera sencilla el concepto, sujetos y pagos provisionales de aquellos contribuyentes que estén obligados a tributar en el régimen simplificado, así como de aquellos que sin estarlo, deseen acogerse a este.

En el tema XI de nuestro trabajo, consideramos de suma importancia mencionar las obligaciones y pago de contribuciones de las personas morales, ya que estos puntos son claves en la forma de tributar de un ente económico, así como las fechas e impuestos que tienen obligación de declarar ante las distintas autoridades que la rigen.

Este breve material muestra nuestro esfuerzo desempeñado para dar a conocer de la manera más sintetizada posible el contenido de ella, para que el lector se nutra de manera rápida y entendible de los conceptos y disposiciones que las autoridades hacendarias publican, para dar a conocer los proyectos e intenciones que en materia fiscal pretenden hacia los contribuyentes.

2.- LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION

En la exposiciòn de motivos de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federaciòn para 1991, se observan entre otras consideraciones, las siguientes:

"Las acciones de política hacendaria y financiera en 1991 daràn contenido a los lineamientos y objetivos expuestos en el Plan Nacional de Desarrollo 1990-1994, y forman parte de las directrices establecidas en los criterios de Política Econòmica".

La política hacendaria que se propone para 1991 tiene por propòsito atender los problemas que afectan coyunturalmente a la economia, así como superar en forma definitiva los problemas estructurales que se manifiestan como obstàculos a la eficiencia del sistema productivo. La política hacendaria, por tanto, constituirà un factor esencial en la promociòn del desarrollo nacional.

En materia tributaria, las acciones para 1991 que se someten a la consideraciòn, al fortalecer las finanzas pùblicas y fomentar el ahorro, busca como objetivo la estabilidad de precios y recuperaciòn de niveles màs elevados de crecimiento.

Las políticas monetaria, crediticia y cambiaria para 1991, se pretende orientar hacia la consolidaciòn de la estabilidad de precios a través de acciones coordinadas entre sí y con la política fiscal.

La estructura de la exposiciòn de motivos de esta ley de Ingresos de la Federaciòn es la siguiente:

- 1.- Política de Ingresos.
- 2.- Política Financiera.
- 3.- Política de Deuda Pùblica.

De las anteriores la Política de ingresos contiene lo siguiente en materia fiscal:

- a) Fortalecer los ingresos pùblicos.
- b) Estimular el crecimiento econòmico.
- c) Continuar con el proceso de simplificaciòn de las disposiciones fiscales.
- d) Promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

- e) Medidas que permitan recaudación y fiscalización más efectivas.
- f) Estabilidad y permanencia del sistema tributario.
- g) Apoyar, promover y estimular la repatriación de capitales para impulsar inversiones productivas.

En labor continua de adecuar las obligaciones fiscales de los contribuyentes a su capacidad de pago se han diseñado diversas reformas fiscales importantes para 1991 como por ejemplo:

- 1.- El ampliar el ámbito de aplicación del régimen simplificado a las personas morales y el introducir una exención en este régimen que consiste en el porcentaje que representan veinte o doscientas veces el salario mínimo elevado al año en el total de los ingresos.
- 2.- En el mismo sentido, y para facilitar el pago de las contribuciones de personas físicas en el sistema simplificado, se establece un plazo trimestral para los pagos provisionales de estos contribuyentes en los impuestos sobre la renta, al activo y al valor agregado.
- 3.- En cuanto a los gastos de alimentación comida en viajes, se establece que sólo serán deducibles cuando no exceda de 150 y 300 mil pesos diarios, según se trate de viajes en el país o en el extranjero, debiendo justificarse con comprobantes de hospedaje o transporte por la persona que efectúe el viaje fuera de 50 km del domicilio del contribuyente.
Cuando se acompañe a la documentación que ampare el gasto de alimentación la relativa al transporte, el pago del gasto de alimentación deberá efectuarse mediante tarjeta de crédito de la persona que realice el viaje.
- 4.- Tratándose de las inversiones en automoviles solo será deducible el 80 % del monto original de la inversión .Tratándose de flotillas utilitarias serán deducibles el 100% de la inversión de acuerdo a las reglas que marque la SHCP.

ANALISIS DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LA FEDERACION

El presupuesto de ingresos netos para el ejercicio de 1991, se estima en un poco más de 227 billones de pesos provenientes de los conceptos siguientes:

C O N C E P T O	MILLONES DE PESOS	%
I. Impuestos	94'666,490	41.69
II. Aportaciones de seguridad social	16'140,200	7.11
III. Contribuciones de mejoras	20	---
IV. Derechos	37'337,927	16.43
V. Contribuciones causadas en ejercicios anter.	71,823	0.03
VI. Accesorios	1'445,115	0.64
VII. Productos	1'605,999	0.70
VIII. Aprovechamientos	7'533,735	3.32
IX. Ingresos derivados de financiamiento internos	7'966,439	3.52
X. Otros ingresos	60'326,200	26.56
T O T A L	227'093,948	100.00

El año pasado el presupuesto de ingresos ascendió a \$194'379,866 que comparados con los 227'093,948 del presupuesto para 1991 implica un incremento de : \$32'714082; es decir, un 16.83 % de aumento con respecto de 1990.

RECAUDACION ESPERADA DE IMPUESTOS PARA 1991

La recaudación esperada por concepto de impuestos para 1991 está estructurada como sigue:

CONCEPTO	MILLONES DE PESOS	%	INCREMENTO CON RELACION 1990
1.- ISR	40'470,271	42.75	24.80
2.- IA	3'431,894	3.63	24.66
3.- IVA	29'713,982	31.39	49.45
4.- IESPYS	9'732,375	10.28	19.21
5.- ISAI	6,280		
6.- ISAN	632,824		
7.- ISTV	642,370		
8.- Impuesto por la prestación de Servicios Telefónicos	2'007,398	11.95	51.78
9.- 1% Sobre Remuneraciones	962,987		
10.- Al comercio Exterior	7'066,109		
S U M A	94'666,490	100.00	

Lo anterior significa que el impuesto más importante continúa siendo el impuesto sobre la renta y que junto con el impuesto al activo representan el 47 % de la recaudación total de impuestos para 1991.

3.- NUESTRA LEGISLACION TRIBUTARIA EN MATERIA FISCAL

Como nuestra Legislación Fiscal Federal considera que es de carácter fiscal toda contraprestación que perciba el Estado, por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, es necesario definir en primer término que es **DERECHO FISCAL**

"Es el conjunto de disposiciones legales y de principios de Derecho Público que regulan la actividad jurídica del fisco".

Según nuestra Constitución Política de México en su artículo 31 fracción IV nos establece que :

"Es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, tanto de la Federación, Estados y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes".

Siguiendo con el orden fiscal si nos remitimos al CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION en sus Disposiciones Generales nos señala que:

"Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas."

DEFINICION DE CONTRIBUCIONES

Cuales son dichas contribuciones con las que tenemos obligaciones?

- 1.- IMPUESTOS
- 2.- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
- 3.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
- 4.- DERECHOS
- 5.- APROVECHAMIENTOS
- 6.- PRODUCTOS
- 7.- CREDITOS FISCALES

El CFF en su artículo 2,3,4,5 de la Ley nos define cada uno de los conceptos antes mencionados.

1.- IMPUESTOS

Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintos de los puntos siguientes 2, 3, y 4.

2.- APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Son las establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social, o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. Por ejemplo el I.M.S.S. E INFONAVIT.

3.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Son las establecidas en ley a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. Por ejemplo contrucciones de parques, calles, jardines, introducción de agua potable, etc.

4.- DERECHOS

Son las establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados.

Existen ingresos en materia fiscal que no son contribuciones pero representan un ingreso para la Federación y son:

5.- APROVECHAMIENTOS

Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distinto de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

6.- PRODUCTOS

Son las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

7.- CREDITOS FISCALES

Los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, o de sus accesorios, incluso los que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

4.- TEORIA DE LOS IMPUESTOS

QUE ES UN IMPUESTO?

Es la cantidad de dinero o parte de la riqueza que el Estado exige obligatoriamente al contribuyente, con el objeto de costear los gastos públicos.

Existen distintas definiciones de dicho tributo el cual representa para la Federación un ingreso considerable, pero en materia fiscal nos interesa lo que nos dice el art. 2 del CFF el cual nos señala lo siguiente:

"Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma".

PRINCIPIO DE LOS IMPUESTOS

JUSTICIA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD

La contribución debe ser proporcional a la capacidad económica del sujeto.

GENERALIDAD

No debe haber excepción individual en el pago del impuesto.

UNIFORMIDAD

El impuesto es aplicable en idéntica forma a todos.

COMODIDAD

El sujeto debe obtener todas las facilidades para enterar su contribución.

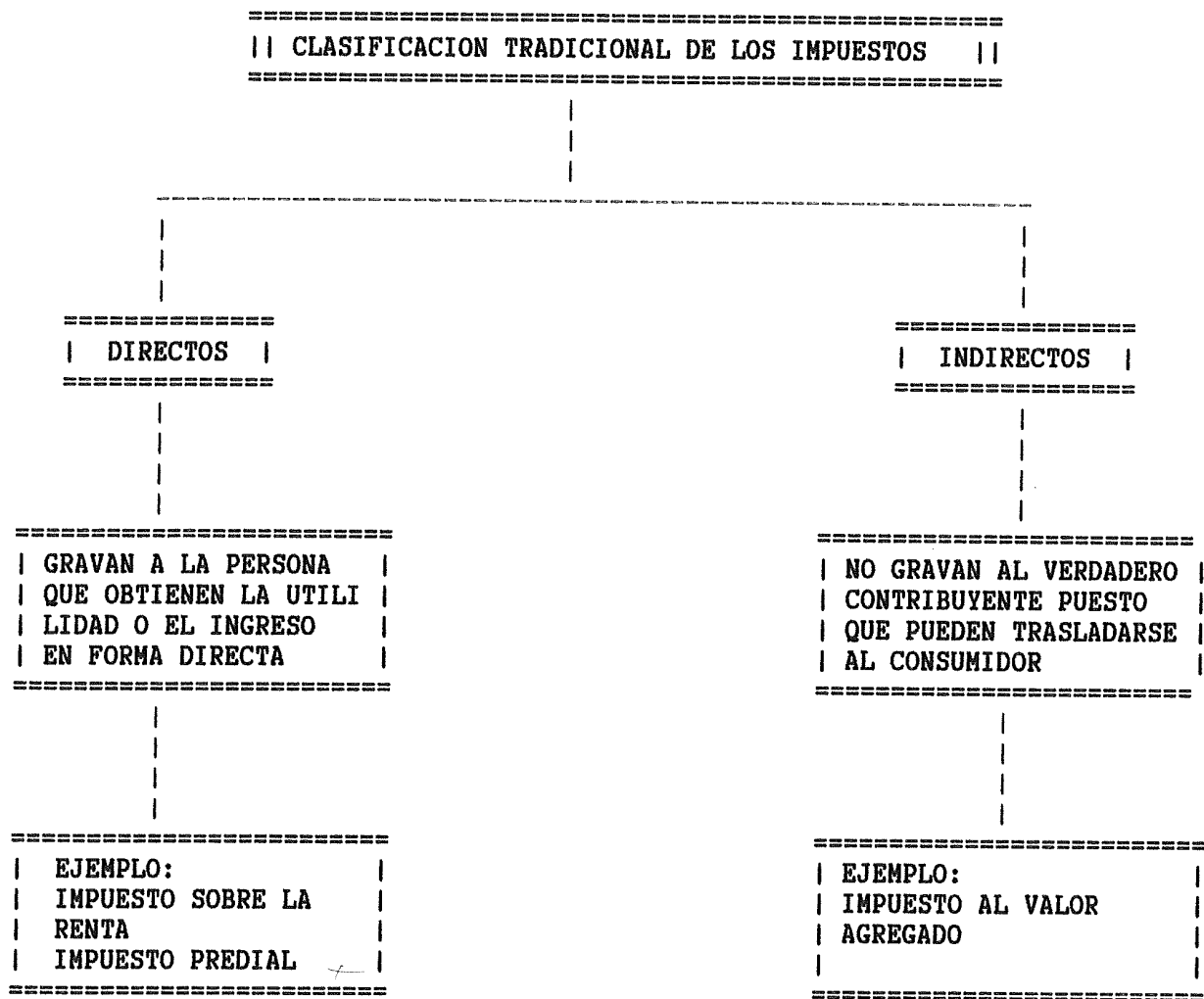
CERTIDUMBRE

El impuesto a pagar debe corresponder y no ser arbitrario.

ECONOMIA

El impuesto debe ser costeable al erario.

CLASIFICACION TRADICIONAL DE LOS IMPUESTOS



CARACTERISTICAS DE LOS IMPUESTOS

Debido a que el impuesto es obligatorio consideraremos las características que dicho tributo debe reunir:

Debe establecerse a través de una Ley

El art. 73 Fracc. VII de la Constitución dispone que el Congreso de la Unión debe discutir y aprobar las contribuciones que basten a cubrir el presupuesto, por lo que para que exista dicha exigibilidad debe derivarse de una ley expedida por el Poder Legislativo.

Debe ser obligatorio el pago del impuesto

El art. 31 Fracc. IV de la Constitución nos señala la obligación que todos los mexicanos tenemos que contribuir al gasto público. Esta obligación deriva de la necesidad de dotar al Estado de los medios suficientes para que satisfaga las necesidades públicas o sociales a su cargo.

Debe ser proporcional y equitativo.

Proporcional:

Significa que comprende por igual, de la misma manera a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia.

Equitativo:

Significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación.

Se establece a favor de la Administración Pública

Se refiere a que el Congreso de la Unión una vez discutido y aprobado el presupuesto anual sobre todas las contribuciones que basten debe señalarse que toda prestación que se pague por concepto de impuesto debe destinarse a cubrir el presupuesto exclusivamente.

Debe destinarse a satisfacer gastos previstos en la ley de egresos

Esto significa que todo impuesto que se recabe debe destinarse a cubrir las necesidades previstas aún cuando su rendimiento sea a favor de la Administración Pública.

ANALOGIAS Y DIFERENCIAS ENTRE IMPUESTO, DERECHOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:

ANALOGIAS

- Las tres deben establecerse en una Ley formalmente Legislativa.
- Las tres se establecen con carácter obligatorio.

DIFERENCIAS

- El impuesto se establece para satisfacer servicios públicos generales ; el derecho se exige en la prestación de servicios públicos particulares ; y la aportación de seguridad social se exige en la prestación de servicios públicos generales.
- El impuesto se paga sin recibirse servicio o beneficio directo o inmediato; el derecho se paga a cambio de un servicio ; y la aportación de seguridad social se paga un beneficio obtenido.
- El impuesto puede contener una tasa, cuota o tarifa progresiva o regresiva; el derecho es proporcional al costo del servicio, excepcionalmente de cuota fija; la aportación de seguridad social es proporcional al beneficio y excepcionalmente también es de cuota fija.

I N G R E S O S
D E L A S
P E R S O N A S M O R A L E S

II.- INGRESOS DE LAS PERSONAS MORALES

1.- INGRESOS ACUMULABLES

"Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas."

2.- INGRESOS NOMINALES

Los ingresos nominales son los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

3.- FECHA EN QUE SE OBTIENEN LOS INGRESOS

El artículo 16 de la LISR nos dice que los Ingresos se obtienen cuando:

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

- a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o sea exigible el precio o la contraprestación.
El cobro a la exigibilidad parcial dará lugar a que sólo se considere obtenido el monto cobrado o exigible, excepto en los casos de la fracción III de este artículo.
- d) Se reciba efectivo o bienes en pago o garantía del precio o de la contraprestación pactada.

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

III. Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

En los últimos años ha sido costumbre de las empresas registrar el ingreso hasta que se emite la factura, sin embargo ahora se tiene que analizar, entre otros, los siguientes supuestos:

- 1.- Fecha en que se expidió el comprobante.
- 2.- Fecha en que se envíe o entregue el bien.
- 3.- Fecha en que se cobre o sea exigible el precio o la contraprestación.
- 4.- Fecha en que se reciba efectivo o bienes en pago o garantía del precio o de la contraprestación pactada.

4.- OTROS INGRESOS ACUMULABLES

En forma enunciativa, el artículo 17 de la LISR establece que se consideran como ingresos acumulables entre otros los siguientes:

1. Ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la SHCP.
2. La utilidad derivada por pagos efectuados en bienes o especie por la diferencia del valor de libros actualizados y el valor del avalúo por parte de la SHCP.
3. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles rentados que pasen en poder del arrendador.
4. La ganancia derivada por enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito.
5. Ganancia derivada por fusión, liquidación o reducción de capital de sociedades residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

6. Los ingresos que se perciban por recuperación de créditos incobrables.
7. Los ingresos por recuperación de seguros, fianzas o responsabilidad a cargo de terceros.
8. Los que se obtengan por indemnizaciones para resarcir de la disminución que en la productividad haya causado la muerte, accidente, enfermedad de técnico o dirigente(hombre clave).

5.- INGRESOS NO ACUMULABLES

En el segundo párrafo del artículo 15 de la LISR, se establece que no se considerarán ingresos acumulables los siguientes casos:

1. Aumento de capital, por pago de la pérdida de los accionistas.
2. Primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad
3. Ingresos por utilizar, para valuar sus acciones, el método de participación
4. Ingresos que se obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

6.- CONCEPTO DE ENAJENACION DE BIENES

Se entiende por enajenación de bienes según el artículo 14 del CFF :

- 1.- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.
- 2.- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- 3.- La aportación a una sociedad o asociación.
- 4.- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- 5.- La que se realiza a través del fideicomiso.
- 6.- La cesión de derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso.
- 7.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de créditos o de la cesión de derechos que los representen.

7.- CONCEPTO DE ADQUISICION DE BIENES

Se consideran ingresos por adquisiciòn de bienes:

- 1.- La donaciòn.
- 2.- Los tesoros.
- 3.- La adquisiciòn por prestaciòn.
- 4.- Los supuestos señalados en los art. 102, 150, 151, de la LISR.
- 5.- Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgò su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderà que se obtiene el tèrmino del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalùo que practique persona autorizada por la SHCP.

D E D U C C I O N E S A U T O R I Z A D A S

P A R A

P E R S O N A S M O R A L E S

III DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA PERSONAS MORALES

1.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS (ART. 22)

- 1.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aún cuando se efectúen en ejercicios posteriores.
- 2.- Las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

EXCEPCIONES

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de los bienes.

- 3.- Los gastos.
- 4.- Las inversiones (depreciación actualizada).
- 5.- La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuere mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.
- 6.- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere el punto 2.
- 7.- Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología.
- 8.- La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta Ley
- 9.- Derogada.
- 10.- Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto en el art. 7-B de esta Ley.
- 11.- Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del art. 78 de esta Ley.

2.- REQUISITOS GENERALES DE LAS DEDUCCIONES (ART. 24 LISR)

QUE SEAN EstrictAMENTE INDISPENSABLES

1.- Que sean estrictamente indispensables, para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos y satisfagan requisitos de la SHCP, y que se otorguen en los siguientes casos:

- a).- A la federación, entidades federativas o municipios.
- b).- A instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a la leyes, así como a las sociedades o asociaciones civiles que lleven a cabo actividades similares.
- c).- Para instituciones privadas que promueven las bellas artes.
- d).- Para sociedades y asociaciones que otorguen becas para estudios superiores.
- f).- A instituciones de investigación científica y tecnológica.

DONATIVOS A INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA

Tratándose de este tipo de donativos para que sean deducibles se tendrán que cumplir con los requisitos que expresa la Ley del ISR y son:

- a.- Que sean establecimientos públicos o de propiedad privada que tengan autorización o reonomiento de validez por la Ley federal de Educación.
- b.- Se destinen a la adquisición de bienes de inversión, investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración destinar hasta 5% de los donativos para los gastos de administración.
- c.- Que dichas instituciones no hayan distribuido remanente a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

DEPRECIACION O AMORTIZACION DE INVERSIONES

2.- Inversiones. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección III de este Capítulo.

COMPROBANTES CON REQUISITOS Y CHEQUES NOMINATIVOS.

3.- **COMPROBANTES.** Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a doscientos millones de pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de un millón de pesos excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La SHCP podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere este párrafo cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante trasposos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsas.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo "para abono en la cuenta del beneficiario".

El requisito consistente en que el cheque nominativo contenga la clave del RFC, entrará en vigor a partir del 1 de Julio de 1991.

REGISTRO CONTABLE

4.- Que estén debidamente registradas en contabilidad.

ENTERO O COMPROBACION DE PAGO DEL IMPUESTO

5.- Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

6.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el RFC, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

IMPUESTOS TRASLADADOS EN COMPROBANTES

7.- Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el IVA , dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes

Los contribuyentes del IESPYS por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos cuando éstos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Si se trata de pagos por la prestación de servicios por los que cause el IESPYS, éstos no serán deducibles cuando se hayan trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

INTERESES

8.- Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipula interes no procede la deducción.

PAGOS EFECTIVAMENTE EROGADOS

9.- Serán deducibles los pagos de honorarios y arrendamiento, anticipos a socios de sociedades y asociaciones civiles a contribuyentes del régimen simplificado y donativos cuando hayan sido pagados en efectivo o cheque en el ejercicio. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de dicho Título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del citado ejercicio.

PAGOS A ADMINISTRADORES Y CONSEJEROS

10.-Que los pagos de honorarios a administradores y consejeros se determinen en cuanto al monto total y percepción mensual, o por asistencia y se satisfagan los supuestos siguientes:

a.- Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual del funcionario de mayor jerarquía.

- b.- El total de honorarios no sea superior a los sueldos de personal; y
- c.- Que no excedan del 10 % del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

ASISTENCIA TECNICA Y REGALIAS

- 11.- Que tratándose de asistencia técnica, transferencia de tecnología o de regalías se preste en forma directa excepto cuando los pagos se hagan a residentes en México y se haya pactado la prestación a través de un tercero autorizado y en su caso el contrato se encuentre registrado en transferencia de tecnología.

GASTOS DE PREVISION SOCIAL

- 12.- Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores, y se establezcan planes conforme a los plazos y requisitos que se fijen en el RISR.

PRIMAS POR SEGUROS Y FIANZAS

- 13.- Que los pagos de primas por seguros y fianzas correspondan a conceptos deducibles y que durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora.

14.- DEROGADA

COSTO DE ADQUISICION

- 15.- Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando exceda del precio de mercado no será deducible del excedente.

COMPRAS DE IMPORTACION

- 16.- Que en las compras de importación se comprueben requisitos legales para su importación, y en caso de mercancías fuera del país, su deducción se efectuara hasta que se enajenen o se importen.

PERDIDAS POR CUENTAS INCOBRABLES

- 17.- Se considerarán pérdidas por créditos incobrables cuando prescriban o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

REGISTRO PARA DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES

- 18.- Cuando se opte por deducción inmediata de bienes nuevos se lleve registro de dichas inversiones.

SUELDOS Y COMISIONES CONDICIONADOS AL COBRO

- 19.- Que tratándose de dichas remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionadas al cobro de abonos por enajenaciones a plazo se deduzcan cuando se efectúen los cobros.

20.- DEROGADA

21.- DEROGADA

PLAZO PARA REUNIR REQUISITOS

- 22.- Que al realizar las operaciones correspondientes o más tardar el día en que el contribuyente debe presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

PAGOS A COMISIONISTAS Y MEDIADORES DEL EXTRANJERO

- 23.- Que tratándose de dichos pagos se cumplan con los requisitos de información y documentación que señale el RISR.

GASTOS NO DEDUCIBLES (ART. 25 LISR)

ISR, IMPUESTO AL ACTIVO, CONTRIBUCIONES Y CUOTAS AL IMSS A CARGO DE TERCEROS

I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, así como los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

GASTOS DE INVERSIONES NO DEDUCIBLES, DE AUTOS Y DE AVIONES

II. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el art. 46 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

III. Las cantidades que tengan el carácter de participación en las utilidades del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

OBSEQUIOS Y ATENCIONES

IV. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de los que se relacionan directamente con la enajenación de productos o la prestación de servicios y se ofrezcan a los clientes en forma general.

GASTOS DE REPRESENTACION

V. Los gastos de representación.

VIATICOS

VI. Los viáticos o gastos de viaje, en el país, o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles o pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente.

GASTOS DE VIAJE EN ALIMENTOS

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, sólo serán deducibles por un monto de ciento cincuenta mil pesos diarios por cada beneficiario en territorio nacional, y trescientos mil pesos diarios, en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte, por la persona que efectúe el viaje fuera de 50 km del domicilio del contribuyente.

INDEMNIZACIONES, RECARGOS Y SANCIONES

VII. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, recargos o penas convencionales.

INTERESES EN CIERTOS CASOS

VIII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal, así como tratándose de títulos de créditos de los señalados en el artículo 125 de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

PROVISIONES

IX. Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio y las que representen pasivos exigibles y definidos en cuanto a beneficiario y a monto.

PAGOS CON CARGO A RESERVAS DEDUCIBLES

Los pagos que se hagan con cargo a las reservas deducibles en los términos de esta fracción deberán efectuarse dentro de los cuatro ejercicios siguientes a aquel en que se constituye la reserva.

RESERVAS PARA INDEMNIZACIONES O ANTIGUEDAD

X. Las reservas que se creen para indemnización del personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga.

PRIMAS POR REEMBOLSO DE CAPITAL

XI. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

PERDIDAS POR ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS O POR CASO FORTUITO

XII. Las pérdidas por fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no correspondan al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

CREDITO MERCANTIL

XIII. El crédito comercial aún cuando sea adquirido de terceros.

ARRENDAMIENTO DE AVIONES, EMBARCACIONES Y CASAS

XIV. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones así como de casas que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.

Las casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

ARRENDAMIENTO DE AUTOMOVILES

Tratándose de automóviles, sólo será deducible el 80 % del monto de los pagos efectuados. Los pagos de automóviles de categorías B y C en ningún caso serán deducibles.

PERDIDAS POR INVERSIONES DE AUTOMOVILES Y AVIONES

XV. Pérdidas derivadas de la venta, así como por fuerza mayor, de inversiones.

Tratándose de automoviles sólo serán deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversión.

IVA E IESPYS.

XVI. Los pagos por conceptos de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado.

Tampoco será deducible el IVA E IESPYS, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

PERDIDAS EN FUSION, LIQUIDACION O REDUCCION DE CAPITAL

XVII. Las pérdidas que deriven de lo anterior en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

PERDIDA POR ENAJENACION DE TITULOS DE VALOR

XVIII. Las que provengan de la venta de acciones y otros títulos valor, salvo que su adquisición y enajenación se efectúen con los requisitos que marca la SHCP.

LIMITACION AL MONTO Y ACTUALIZACION

Las pérdidas que se puedan deducir conforme al párrafo anterior no excederán del monto de las ganancias que obtenga el contribuyente en la venta de acciones y otros títulos valor en el mismo ejercicio o en los tres siguientes. Dichas pérdidas se actualizarán por el período comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio.

La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizarán por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que actualizó por última vez y hasta el último del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducirá.

GASTOS A PRORRATA EN EL EXTRANJERO

XIX. Los gastos que se hagan a prorrata en el extranjero con quienes no sean contribuyentes del ISR en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.

OPERACIONES DE COBERTURA CAMBIARIA

XX. El precio pagado en el caso de operaciones de cobertura cambiaria. Para estos efectos se estará a lo dispuesto por el art. 7o. A de la Ley.

GASTOS EN RESTAURANTES, BARES Y COMEDORES

XXI. Los consumos en restaurantes o bares, a excepción de los que reúnan los requisitos de la fracción VI de este artículo. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos de la empresa.

PAGOS POR SERVICIOS ADUANEROS

XXII. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos que incurran dichos agentes.

3.- DE LAS INVERSIONES DE LAS PERSONAS MORALES

DEDUCCION DE INVERSIONES

En los términos que establece el art. 41 de la LISR, nos remite a que :

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los porcentos máximos autorizados por esta ley al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones, que en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el porcentaje que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses.

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION

El monto original de la inversión comprende:

- 1.- El precio del bien.
- 2.- Los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo, a excepción del Impuesto al Valor Agregado.
- 3.- Gastos por conceptos de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

MODIFICACION DE PORCIENTOS

El contribuyente podrá aplicar porcentos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso el porcentaje será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de dicha fecha de deberá cumplir con los requisitos del que establezca el 43 y 10 del reglamento de esta Ley y que son:

Art. 43 RISR

Cuando el contribuyente no haya incurrido en pérdida fiscal en el ejercicio en el cual efectúa el cambio o en cualquiera de los últimos tres anteriores a éste.

Art. 10 RISR

I.- Cuando fusione a otra sociedad.

II.- Cuando los socios vendan acciones o partes sociales que representen cuando menos un 25 % del capital social del contribuyente.

INICIO DE LA DEPRECIACION Y AMORTIZACION

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir en que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este caso podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos, calculadas aplicando los porcentajes máximos autorizados por esta Ley.

DEDUCCION POR BAJA O ENAJENACION DE INVERSIONES

Cuando el contribuyente venda o dejen de ser útiles los bienes para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales.

AJUSTE A LA DEPRECIACION

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo 41 de la LISR, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

CONCEPTO DE INVERSIONES

Para los efectos de esta ley se considerarán inversiones :

- 1.- Los activos fijos.
- 2.- Los gastos o cargos diferidos.
- 3.- Gastos preoperativos.

1.- ACTIVO FIJO

Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. Estos bienes tienen la finalidad de ser utilizados en las actividades del contribuyente y no la de ser enajenados dentro del curso normal de las operaciones.

2.- GASTOS DIFERIDOS

Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

CARGOS DIFERIDOS

Son aquellos que reúnan los requisitos de gastos diferidos, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

3.- GASTOS PREOPERATIVOS

Son las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, aquellas que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente venda sus productos o preste sus servicios, en forma constante.

TASAS MAXIMAS DE DEPRECIACION Y AMORTIZACION

Los porcentos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, y gastos preoperativos son los siguientes:

CARGOS Y GASTOS DIFERIDOS

I. 5 % para cargos diferidos.

II. 10 % para :

a). Gastos preoperativos.

b). Regalias por patentes de invención o mejoras, marcas, nombres comerciales, por dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, por información relativas a experiencias científicas, industriales, comerciales y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología, así como para otros gastos diferidos.

En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se concreten en el mismo ejercicio en que realizó el gasto, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

ACTIVO FIJO EN GENERAL

Los porcentos máximos autorizados , tratándose de activos fijos por cada tipo de bien son los siguientes:

I. Tratándose de construcciones:

a) 10 % inmuebles catalogados como monumentos arqueológicos, que cuenten con certificado de restauración expedido por la autoridad competente.

b) 5 % en los demás casos.

III. 10 % para mobiliario y equipo de oficina.

VI. 20 % para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, a excepción de los utilizados en la industria de la construcción.

VII. Tratándose de equipo de cómputo:

25% y 12 % respectivamente para equipo consistente en computación

MAQUINARIA Y EQUIPO NO INCLUIDO COMO ACTIVO FIJO EN GENERAL

El artículo 45 de la LISR nos señala los porcentos máximos autorizados distintos de los activos fijos que son :

I. 3 % para producción de energía eléctrica o su distribución.

II. 5 % para granos, azúcar y derivados; aceites comestibles; transportación marítima.

III. 6 % para producción de metal; productos de tabacos.

Así de esta forma especifica los porcentos autorizados y para las actividades no especificadas les da un 10 %.

En caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas, aplicará el porcentaje que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

ACTUALIZACION DE LA DEDUCCION POR DEPRECIACION (ART. 41 LISR)

- A) Al monto original de la inversión se le aplicarán los porcentos establecidos en la LISR en forma proporcional al número de meses completos a partir de la fecha de utilización del bien en el ejercicio.
- B) A la depreciación antes obtenida se le aplicará el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en que el bien haya sido utilizado en el ejercicio.
- C) Cuando el número de meses de utilización en el ejercicio sea impar se considerará como último mes de la primera mitad el mes anterior al que corresponda la mitad del periodo.

DETERMINACION DE LA DEDUCCION DE INVERSIONES PARA EFECTOS DEL PRIMER AJUSTE PARA 1991 (ART. 41 LISR)

FECHA DE ADQUISICION	CONCEPTO	MONTO DE LA INVERSION	TASA DE DE- DUCCION	DEDUCCION ANUAL	PROPORCION
ABRIL 1989	EQ. TRANSPORTE	14,000	20 %	2,800	1,120
MAYO 1990	EQ. COMPUTO	15,000	25 %	3,750	1,875
ENERO 1991	MOB. EQ. OFNA	8,640	10 %	864	360

Para efectos de la Deducción de Inversiones se depreciara la inversión proporcionalmente al periodo que se utilizo el bien; en el ejemplo anterior, se observa que el Eqpo. de Transporte y Eqpo. de Computo se adquirieron en 1989 y 1990; por lo tanto en 1991 se utilizo de Enero a Junio; por lo cual se debe calcular la proporción de seis meses.

EQUIPO DE TRANSPORTE

$$2,800/12 = 233.33 \times 6 = 1400 \times 80 \% = 1,120$$

EQUIPO DE COMPUTO

$$3,750/12 = 312.5 \times 6 = 1,875$$

En cambio el Mobiliario y Equipo de Oficina se utilizo cinco meses; por lo tanto será:

$$864/12 = 72 \times 5 = 360$$

CONCEPTO	MONTO DE LA DEPREEN- CIACION DEL PERIODO	FACTOR DE ACTUALI- ZACION	MONTO DE LA DEPRECIACION DEL PERIODO AC- TUALIZADA
EQ. TRANSPORTE	1,120	1.5449	1,730
EQ. COMPUTO	1,875	1.2202	2,288
MOB.Y EQ. OFNA	360	1.0319	371
			4,389
			=====

* En el equipo de transporte se tomó la proporción del 80 % de acuerdo a la regla 78 de la miscelanea fiscal de fecha 22 de abril de 1991, para equipo de transporte adquirido antes de 1991.

Para efectos del Factor de Actualización se determina de la siguiente manera:

F.A. = $\frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del periodo de utilización}}{\text{INPC del mes de Adquisición.}}$

F.A. = Equipo de Transporte = $\frac{\text{INPC Marzo 1991}}{\text{INPC Abril 1989}} = \frac{26,576.0}{17,202.3} = 1.5449$

F.A. = Equipo de Computo = $\frac{\text{INPC Marzo 1991}}{\text{INPC Mayo 1990}} = \frac{26,576.0}{21,779.2} = 1.2202$

En estos casos el periodo de utilización es de Enero a Junio de 1991 y en cambio el último mes de la primera mitad del periodo es Marzo de 1991. Ahora si se ve el ejemplo del Mobiliario y Equipo de Oficina, el cual se adquirió en Enero de 1991 el periodo de utilización sería de Febrero a Junio de 1991 o sea cinco meses; por lo tanto el Art. 41 de la LISR último párrafo nos dice que cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Por lo tanto para el Mobiliario y Equipo de Oficina serían 5 meses de utilización a partir de Febrero hasta Junio como se muestra a continuación:

E	F	M	A	M	J

	Periodo de utilización				

Tendríamos de Febrero a Junio 5 meses; por lo tanto el mes impar sería Abril, entonces tomamos el INPC del mes de Marzo 1991.

F.A. = MOB. Y EQUIPO DE OFICINA = $\frac{\text{INPC Marzo 1991}}{\text{INPC Enero 1991}} = \frac{26,576.0}{25,752.80} = 1.0319$

DEDUCCION DE INVERSIONES

AUTOMOVILES

La deducción para la inversión de automóviles será del 80 % sobre el monto original de la inversión. Tratándose de flotillas de automóviles utilitarios que cumplan con los requisitos que establezca la SHCP se podrá efectuar la deducción del total del monto original de la inversión.

No serán deducibles las inversiones de automóviles comprendidos dentro de las categorías " B y C " a que se refiere el art. 5o. de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. (art. 46 fracc. II de la LISR)

Los gastos relacionados con automóviles que en los términos del art. 46 de la LISR son parcialmente deducibles, se podrán deducir en la misma proporción que representa el monto original de la inversión deducible respecto del valor de adquisición (art. 25-II de la LISR).

En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en otorgar el uso o goce temporal de automóviles no operarán restricciones al límite de deducibilidad (art. 46-II de LISR).

En pago por uso o goce temporal de automóviles solo será deducible el 80 % del monto de los pagos efectuados. En ningún caso serán deducibles los pagos por el uso o goce temporal de automóviles comprendidos en la categoría " B y C " del art. 5o. de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

REGLA 76 LISR: LISTA DE AUTOMOVILES COMPRENDIDOS DENTRO DE LA CATEGORIA " A "

Para los efectos de lo dispuesto en los arts. 25 fracc. XIV, 46 fracc. II, de la LISR, durante 1991 se consideran automóviles dentro de la categoría " A " a que se refiere el art. 5o. de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, aquellos que se listan en el anexo 5-A de la Resolución Miscelánea.

EJEMPLO DE DEDUCCION DE INVERSIONES DE EQPO. TRANSPORTE ANUAL PARA 1991

ADQUISICION DE AUTOMOVIL	20 DE ENERO DE 1991
MONTO DE ADQUISICION	60'000,000.
IVA PAGADO EN ADQUISICION	9'000,000.
GASOLINA Y MANTENIMIENTO DEL EJERC.1991	1'500,000.
IVA DE GASOLINA Y MANT. 1991	225,000.

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION	60'000,000.
--------------------------------	-------------

% DEDUCIBLE	X 80 %
-------------	--------

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION DEDUCIBLE	48'000,000.
--	-------------

% DE DEPRECIACION ANUAL	X 20 %
-------------------------	--------

DEPRECIACION DEL EJERCICIO A ACTUALIZAR	* 8'800,000.
---	--------------

Se tiene que sacar la proporci3n ya que los meses completos de utilizaci3n serian 11 en vez de doce.

$$9'600,000/12 \times 11 = 8'800,0000 *$$

IVA PAGADO EN ADQUISICION AUTOMOVIL	9'000,000.
-------------------------------------	------------

% ACREDITABLE	X 80 %
---------------	--------

IVA ACREDITABLE DEL MES DE ENERO	7'200,000.
----------------------------------	------------

GASOLINA Y MANT. DEL EJERCICIO	1'500,000.
--------------------------------	------------

% DEDUCIBLE	X 80 %
-------------	--------

GASTOS DEDUCIBLES	1'200,000.
-------------------	------------

IVA DE GASOLINA Y MANTENIMIENTO	225,000.
---------------------------------	----------

% ACREDITABLE	X 80 %
---------------	--------

IVA ACREDITABLE DE GASOLINA Y MANT.	180,000.
-------------------------------------	----------

4.- DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES

OPCION PARA DEDUCCION

Las personas morales, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, según el art. 51 de la LISR en lugar de las previstas en los arts. 41 y 47 de la ley (deducción de inversiones), deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la inversión de los mismos, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los porcientos que se establecen en este artículo. La cantidad restante no será deducible.

PORCIENTOS QUE SE APLICAN

POR TIPO DE BIEN

- A.- Tratándose de construcciones 77 % en el caso monumentos arqueológicos, artísticos, e históricos.
- B.- En los demás casos será el 62 %
- C.- Para los ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones; el 66 %
- D.- El 89 % tratándose de aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.
- E.- El 91 % tratándose de dados, troqueles, moldes, matrices y herramental, equipo dedicado a la anticontaminación, dedicado a la tecnología en el país.
- F.- El 95 % para semovientes y vegetales.
- G.- El 89 % para equipo de cómputo electrónico.
- H.- El 81 % para equipo periférico del contenido en el subinciso anterior.

PARA MAQUINARIA Y EQUIPO

Distintos de la fracción anterior son:

- A.- 48 % para la producción de energía eléctrica o su distribución; transportes eléctricos.

- B.- 62 % para molindas de grano; producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles; transportación marítima; fluvial y lacustre.
- C.- 66% para producción de metal, obteniendo en primer proceso; productos de tabaco y derivados de carbón natural.
- D.- 71 % para fabricación de pulpa, papel y productos similares; petróleo y gas natural.
- E.- 72 % para fabricación de vehículos de motor y sus partes; construcción de ferrocarriles y navíos; fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; producción de alimentos y bebidas; excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- F.- 76 % para curtido de piel y fabricación de artículos de piel.
- G.- 79 % para la fabricación de ropa, fabricación de productos textiles, acabado teñido y estampado.
- H.- 81 % para la construcción de aeronaves.
- I.- 85 % para compañías de transmisión por radio y T.V.
- J.- 89 % para la industria de la construcción.
- K.- 89 % para actividades de agricultura, ganadería, silvicultura.
- L.- 77 % para otras actividades no especificadas en esta fracción.

ADQUISICIONES NO SUJETAS A LA OPCION

El artículo 51 de la LISR señala que no podrá ejercerse la opción de deducción inmediata cuando se trate de los siguientes bienes:

- A) Mobiliario y equipo de oficina
- b) Automóviles
- c) Autobuses
- d) Camiones de carga
- e) Tractocamiones
- f) Remolques o aviones

CONCEPTO DE BIENES NUEVOS

Para los efectos del artículo 51 de la LISR, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

REGLAS PARA EJERCER LA OPCION PARA DEDUCIR INVERSIONES DE BIENES NUEVOS

El artículo 51-A, dicta las reglas a seguir para los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el art. 51 de la LISR referentes a:

- I. Ajuste del monto original de la inversión.
- II. Ganancia por enajenación de los bienes.
- III. Deducción por enajenación o pérdida.

AJUSTE AL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION

El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio.

El producto que resulta conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el porcentaje a que se refiere el artículo 51 de esta Ley por cada tipo de bien.

GANANCIA POR ENAJENACION DE LOS BIENES

Se considerará ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de ingresos percibidos por la misma.

DEDUCCION POR ENAJENACION O PERDIDA

Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción, además de la prevista en el artículo 51 de la LISR, por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el artículo 51 de la LISR, los porcentos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del art. 51 de la Ley citada y el porcentaje de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a las tablas de este art. 51-A.

5.- EJEMPLO DEL CALCULO DE LA DEDUCCION INMEDIATA PARA EL EJERCICIO 1991

ADQUISICION DE MAQUINARIA TEXTIL MARZO 1990 2,000

FACTOR DE ACTUALIZACION:

$$\frac{\text{INPC JUNIO 1991}}{\text{INPC MARZO 1990}} = \frac{27,458.0}{21,084.8} * = 1.3022$$

2,604

PORCENTAJE ARTICULO 51

71 %

IMPORTE DEDUCCION INMEDIATA ANUAL

1,849

=====

* INPC no se conocia el real de junio 1991

D E T E R M I N A C I O N
D E L A
P E R D I D A F I S C A L

1.- PERDIDAS FISCALES PARA PERSONAS MORALES (ART. 55 LISR.)

CONCEPTO

Es la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la LISR, cuando el monto de las deducciones es mayor que los ingresos.

PERDIDAS FISCALES POR LA REEXPRESION

Existen diversas partidas de las deducciones que ya se encuentran reexpresadas y, por lo tanto, pueden ser las determinantes para que se obtenga la pérdida fiscal.

CONCEPTOS DE REEXPRESION PARA PERDIDAS FISCALES

Los conceptos que se deben tomar en cuenta para la reexpresión son los siguientes:

- 1.- El costo de ventas a través de hacer deducible el importe de las compras.
- 2.- la depreciación de los activos fijos y la depreciación acelerada.
- 3.- Intereses y la pérdida inflacionaria.

2.- DISMINUCION DE PERDIDAS FISCALES

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

Si no se disminuyen pérdidas, pudiendolo haber hecho se pierde el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberse efectuado.

DISMINUCION DE PERDIDAS FISCALES PARA RESULTADO FISCAL

Para determinar el resultado de un ejercicio fiscal, se obtendrá la utilidad fiscal y a este resultado se le disminuirá las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

El art. 10 de la LISR no hace mención a que las pérdidas fiscales que se disminuirán serán las reexpresadas, sin embargo lo expuesto en el art. 55 de esta Ley, es claro que serán las reexpresadas.

DISMINUCION DE PERDIDAS FISCALES PARA PAGOS PROVISIONALES

Para determinar la utilidad fiscal para el pago provisional, se le debe de restar, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, sin perder el derecho de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

En este caso también será la pérdida fiscal reexpresada la que se disminuirá y si esta es mayor que la utilidad fiscal para el pago provisional, no se haría dicho pago provisional.

Hasta el mes en que la utilidad fiscal para pago provisional sea mayor que la pérdida fiscal, sobre esta diferencia se efectuaría el pago provisional.

3.- DISMINUCION DE PERDIDAS FISCALES PARA LOS AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES

Para determinar los ajustes, se debe restar de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo de los ajustes las deducciones autorizadas y, en su caso, las pérdidas fiscales reexpresadas pendientes de aplicar.

4.- ACTUALIZACION DEL MONTO DE LA PERDIDA

Para los efectos del art. 55 de la LISR, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio.

La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

ACTUALIZACION DE PERDIDAS FISCALES ART. 55 LISR

- 1.- Se podrán disminuir de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.
- 2.- Las pérdidas fiscales se actualizarán como sigue:

A) ACTUALIZACION

PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA	=	PERDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	X	INPC ULTIMO MES DEL EJERCICIO DE LA PERDIDA ----- (* INPC 1ER. MES DE LA SEGUNDA MITAD DEL EJERCICIO DE LA PERDIDA
-------------------------------	---	---------------------------------	---	--

(*) Cuando el número de meses del ejercicio sea impar, se considerará el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio

5.- ACTUALIZACION DE UNA PERDIDA FISCAL OCURRIDA EN EL EJERCICIO DE 1990 PARA EL EJERCICIO DE 1991.

DATOS

EJERCICIO FISCAL ENERO-DICIEMBRE DE 1990

IMPORTE DE LA PERDIDA FISCAL 6,000

SOLUCION

PERDIDA FISCAL	=	6,000	X	INPC DICIEMBRE DE 1990

				INPC JULIO 1990
		6,000	X	25112.7

				22,664.8
		6,000	X	1.1080

PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA PARA EL EJERCICIO DE 1991 \$ 6,648
=====

6.- AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES ARTICULO 55 LISR

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podra disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

Si al término de los cinco años no se hubiera agotado la pérdida fiscal y en el ejercicio en que se genero también se hubiera determinado pérdida contable se procedera de la siguiente manera:

El remanente de la pérdida fiscal podrá disminuirse de los cinco ejercicios posteriores sin dicho remanente sea mayor del que se tendria de haber disminuido la pérdida contable en lugar de la pérdida fiscal.

DETERMINACION DE LA PERDIDA CONTABLE PARA EFECTOS FISCALES

PERDIDA CONTABLE

MAS:

DEDUCCION INMEDIATA DEL ARTICULO 51

MENOS:

DEPRECIACION DE ACTIVOS QUE SE HAYAN CONSIDERADO PARA
DETERMINAR LA PERDIDA CONTABLE

PERDIDA CONTABLE PARA EFECTOS FISCALES.

7.- EJEMPLO

DATOS:

A) PERDIDA FISCAL 1991	40'000
B) PERDIDA CONTABLE	30'000
C) DEDUCCION INMEDIATA DEL ARTICULO 51	5'000
D) DEPRECIACION CONTABLE DE ACTIVOS	8'000
E) AMORTIZACION DE PERDIDA FISCALES DE 1992 A 1996	25'000
F) PERDIDA FISCAL PENDIENTE DE AMORTIZACION	15'000
G) UTILIDAD FISCAL 1997	10'000

SOLUCION

DETERMINACION DE LA PERDIDA CONTABLE PARA EFECTOS FISCALES

PERDIDA CONTABLE 1991	30'000
-----------------------	--------

MAS:

DEDUCCION INMEDIATA ART. 51	5'000
-----------------------------	-------

MENOS:

DEPRECIACION CONTABLE DE ACTIVOS	8'000
----------------------------------	-------

PERDIDA CONTABLE PARA EFECTOS FISCALES	\$ 27'000
--	-----------

**DETERMINACION DEL REMANENTE DE PERDIDAS FISCALES
SUJETO DE AMORTIZACION EN EJERCICIOS POSTERIORES A 5 ANOS**

PERDIDA CONTABLE PARA EFECTOS FISCALES	27'000
--	--------

MENOS:

PERDIDAS FISCALES AMORTIZADAS	25'000
-------------------------------	--------

REMANENTE DE PERDIDAS SUJETO DE AMORTIZACION	2'000
--	-------

ACTUALIZACION DE LA PERDIDA FISCAL PENDIENTE DE AMORTIZACION

REMANENTE DE PERDIDAS FISCALES	2,000
--------------------------------	-------

X FACTOR DE ACTUALIZACION (SUPUESTO)	1.800
--------------------------------------	-------

PERDIDA FISCAL PENDIENTE DE AMORTIZARE ACTUALIZADA	3,600
--	-------

AMORTIZACION DE LA PERDIDA FISCAL

UTILIDAD FISCAL 1997	10,000
----------------------	--------

MENOS:

PERDIDAS FISCALES ACTUALIZADAS PENDIENTES DE AMORTIZAR	(3,600)
--	----------

UTILIDAD FISCAL EN EJERCICIOS POSTERIORES	\$ 6,400
---	----------

P A G O S P R O V I S I O N A L E S

D E L A S

P E R S O N A S M O R A L E S

V.- PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES

1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PAGOS PROVISIONALES

Las personas morales a que se refiere este título, deben de efectuar pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio, tal y como se establece en el primer párrafo del artículo 12 de la LISR, en los siguientes términos:

" Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 11 del mes inmediato posterior a aquél a que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan ".

2.- PASOS A SEGUIR PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES

1.- Determinar el coeficiente de utilidad fiscal

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.

COEFICIENTE DE UTILIDAD

Obtención del coeficiente de Utilidad

El procedimiento para calcular el coeficiente de utilidad en los últimos años y el más trascendente fue a partir del lo. de enero de 1990, en que se simplificó el procedimiento. A partir del lo. de enero de 1991 nuevamente se efectúa una adecuación a la determinación del coeficiente de utilidad fiscal, en relación a la deducción inmediata del artículo 51. Textualmente, la fracción I del artículo 12 de la LISR indica el procedimiento:

"Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

La fórmula del Coeficiente de utilidad es:

$$\text{Coeficiente de Utilidad(CU)} = \frac{\begin{array}{c} \text{Utilidad fiscal} \\ \text{(Pérdida fiscal)} \end{array} + \begin{array}{c} \text{Deducción} \\ \text{artículo 51} \end{array}}{\text{Ingresos nominales}}$$

Del CU, en relación al que se determinó en 1990, se puede destacar los siguientes cambios :

- 1.- Se hace aclaración de que cuando se ejerza la opción de la deducción inmediata de inversiones que establece el artículo 51 de la LISR, y que se haya obtenido utilidad fiscal, ésta se adicionará a la misma, en cambio cuando se obtenga pérdida fiscal, ésta se reducirá con dicha deducción del artículo 51.
- 2.- Se continúa con el concepto de ingresos nominales para determinar los pagos provisionales.

UTILIDAD FISCAL

De acuerdo con el procedimiento que se establece para determinar el CU, se debe partir de la Utilidad fiscal que se determina en los términos del art. 10 de la LISR, desde luego vigente en el año base para el cálculo del pago provisional. En los términos del art. 10 la utilidad fiscal se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por la Ley. Es importante destacar que no se debe confundir que para determinar el CU se debe partir de la utilidad fiscal y no del resultado fiscal, ya que este último se obtiene disminuyendo a la utilidad fiscal del ejercicio las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

A partir de 1991 se hace la aclaración, que si se tiene pérdida fiscal y deducción inmediata del art. 51, si puede ser base para obtener CU, esto se presentaría en el siguiente caso:

Pérdida fiscal 1990	\$(100,000)
Más:	
Deducción inmediata artículo 51	150,000

Utilidad base para cálculo del coeficiente	\$ 50,000
	=====

**DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL EJERCICIO DE 1990 PARA EL
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE 1991**

Datos del último ejercicio de 1990 :

Ingresos acumulables totales	\$ 450,000
Ganancia inflacionaria	\$ 50,000
Ingresos por intereses y ganancia cambiaria nominales	\$ 40,000
Utilidad fiscal	\$ 60,000
deducción del artículo 51	\$ 85,000

Solución

Ingresos nominales:	
Ingresos acumulables totales	\$ 450,000
Menos:	
Ganancia inflacionaria	50,000
Más:	
Ingresos por intereses y ganancia cambiaria nominales	40,000

INGRESOS NOMINALES	\$ 440,000
	=====

$$\begin{aligned}
 & \text{Utilidad fiscal} && \text{Deducción} \\
 & (\text{Pérdida fiscal}) &+& \text{artículo 51} \\
 \text{CU} = & \frac{\text{-----}}{\text{Ingreso nominales}} \\
 & 60,000 &+& 85,000 \\
 \text{CU} = & \frac{\text{-----}}{440,000} = 0.3295 \\
 \text{CU} = & .3295 *
 \end{aligned}$$

* Coeficiente de Utilidad a utilizar a partir de que se presente o debió haberse presentado la declaración anual.

2.-Determinar la utilidad fiscal estimada para el pago provisional

Una vez determinado el coeficiente de utilidad fiscal correspondiente al último ejercicio de doce meses, se deberá proceder a obtener la utilidad fiscal para el pago provisional, la cual, en términos generales, resulta de aplicar dicho coeficiente a los ingresos nominales que se hayan obtenido entre el inicio del ejercicio y el último día del mes al que corresponda el pago provisional.

La fracción II del art.12 de la LISR establece el procedimiento para obtener la utilidad fiscal para el pago provisional, en los siguientes términos:

" La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y el último día del mes al que se refiere el pago ".

3. Determinar el monto del pago provisional

Una vez determinada la utilidad fiscal base para el pago provisional, se procederá a determinar el monto del pago provisional que, de acuerdo con la fracción III del artículo 12 de la LISR, se hará como sigue:

" Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad ".

3.- TASA APLICABLE PARA 1991

Las personas morales deberán calcular el ISR, aplicando al resultado fiscal tenido en el ejercicio la tasa del 35 %

4.- DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES

Con el objeto de no incurrir en pagos provisionales en exceso, toda vez que el monto de los mismos se determinó sobre bases estimadas y tomando en consideración el coeficiente de utilidad del ejercicio anterior, y, además, que se está partiendo de coeficientes de utilidad que incorporaron cifras reexpresadas.

La fracción IV del artículo 12-A de la LISR, establece lo siguiente:

" Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de la LISR ".

Se deberán llevar a cabo estimaciones previas a la solicitud de disminución, con el objeto de determinar qué sucederá al finalizar el ejercicio, en cuanto al monto del impuesto que se causará y éste, comparando con el monto de los pagos provisionales que se están efectuando y sustentando con ello si los pagos provisionales serían en exceso. Las causas que pueden motivar que los pagos provisionales sean superiores al impuesto causado, son diversas, de acuerdo con las características de cada empresa, pues puede obedecer a la disminución en ingresos, incremento en deducciones, pérdida por casos fortuitos, inflación, sin embargo, se deberá precisar en qué momento se solicitará la disminución del monto del pago provisional o, en su caso, no efectuarlos.

5.- CASOS EN QUE NO SE HARAN PAGOS PROVISIONALES

En los términos de las nuevas disposiciones, consideramos que se pueden presentar los siguientes casos en los cuales no se harían pagos provisionales:

- 1.- Ejercicio de iniciación de operaciones.
- 2.- Cuando se hubiera presentado el aviso de suspensión de actividades.
- 3.- Cuando no se pueda determinar coeficiente de utilidad.

COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA PAGOS PROVISIONALES REGLA 46 D.O. 22 ABRIL 1991

Como se menciona anteriormente para efectos del último párrafo de la fracción I del art. 12 LISR, los contribuyentes deben determinar el coeficiente de utilidad con base en ejercicios anteriores, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que deban de efectuar pagos provisionales, procederán como sigue:

I. Para el ejercicio terminado en 1986, se restará la utilidad fiscal del ejercicio citado el importe de los dividendos o utilidades percibidos durante dicho ejercicio, el resultado que se obtenga se dividirá entre la cantidad que resulte de restar a los ingresos totales obtenidos en el mismo ejercicio, los dividendos o utilidades percibidos.

II. Para los ejercicios terminados en 1987 y 1988, se sumará a la utilidad fiscal de dichos ejercicios el importe de los dividendos distribuidos en los términos de la fracción IX del art. 22 de la LISR, vigente en los ejercicios de referencia, a la cantidad que se obtenga se le restarán los ingresos por dividendos o utilidades percibidos en los mismos ejercicios. El resultado se dividirá entre la cantidad que se obtenga de restar a los ingresos obtenidos, los dividendos o utilidades percibidos durante 1987 y 1988.

ART. 22 FRACCION IX 1987 Y 1988

DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS

Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente, incluyendo los demás conceptos que de conformidad con esta Ley se consideren dividendos, correspondientes a ejercicios anteriores, sin que para estos últimos sean aplicables los requisitos que para la deducibilidad establece esta ley. En ningún caso serán deducibles los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes incluyendo los reembolsos generados por revaluación de activos y de su capital o de otros conceptos que reflejen el efecto de la inflación en los estados financieros de la Sociedad.

CAPITALIZACIONES REINVERSIONES Y REEMBOLSO

En los casos en que la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades o bien dentro de los 30 días siguientes a su distribución se reinviertan en la misma sociedad. La deducción se efectuará en el ejercicio en que se pague el reembolso o reducción de capital o por liquidación de la sociedad.

DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES
PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 1991
(miles de pesos)

	ENE	FEB	ACUM. A FEB	MARZ	ACUM. A MAR	ABR	ACUM. A ABR	MAY	ACUM. A MAY	JUN	ACUM. A JUN
INGRESOS NORMALES	20000	15000	35000	25000	60000	10000	70000	30000	100000	20000	120000
INGRESOS POR INT.	1000	2000	3000	500	3500	1500	5000	1000	6000	500	6500
UTILIDAD CAMBIARIA	500	300	800	200	1000	500	1500	300	1800	200	2000
INGRESOS NOMINALES	21500		38800		64500		76500		107800		128500
coef. de utilidad	.250		.250		.3295		.3295		.3295		.3295
AMORT. DE PERDI- DAS ACTUALIZADAS	0		0		0		0		0		0
BASE GRAVABLE PARA PAGO PROV.	5375		9700		21253		25207		35520		42341
TASA ISR P/1991	35%		35%		35%		35%		35%		35%
PAGO PROV. ISR	1881		3395		7439		8822		12432		14819
IMPUESTO ACRED. (P.P. enterados)	0		1881		3395		7439		8822		12432
PAGO PROV. DEL MES	1881		1514		4044		1383		3610		2387
	=====		=====		=====		=====		=====		=====

	JUL	ACUM. A JUL	AGIO	ACUM. A AGT	SEP	ACUM. A SEP	OCT	ACUM. A OCT	NOV	ACUM. A NOV	DIC	ACUM. A DIC
ING. NORMA.	20000	150000	20000	170000	15000	185000	20000	205000	23000	228000	22000	250000
ING. INTERE	800	7300	1200	8500	1700	10200	1300	11500	400	11900	600	12500
UTI. CAMBIA.	600	2600	900	3500	700	4200	400	4600	100	4700	200	5000
ING. NOMINA.		159900		182000		199400		221100		244600		267500
coef. utili.		.3295		.3295		.3295		.3295		.3295		.3295
UTIL. FIS. EST.		52687		59969		65702		72852		80596		88141
AMORT. DE PER. DAS ACTUALIZA.		0		0		0		0		0		0
BASE GRAVABLE P/ PAGO PROV.		52687		59969		65702		72852		80596		88141
TASA IMP. 91		35%		35%		35%		35%		35%		35%
PAGO PROV. ISR		18440		20989		22996		25498		28209		30849
IMP. ACREDITAB. (P.P. enterados)		14819		18440		20898		22996		25498		28209
PAGO PROV. MENS.		3621		2549		2007		2502		2711		2640
		=====		=====		=====		=====		=====		=====

A J U S T E S

A L O S

P A G O S P R O V I S I O N A L E S

VI.- AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES

1.- FUNDAMENTO LEGAL

El art. 12-A frac. III de la LISR, establece que las personas morales tienen la obligación de efectuar dos ajustes a sus pagos provisionales de impuesto sobre la renta.

PRIMER AJUSTE: En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio.

SEGUNDO AJUSTE: En el último mes del ejercicio fiscal.

A partir de 1990 se reformó el art. 11 del Código Fiscal de la Federación indicando que todos los ejercicios fiscales coincidirían con el año de calendario; para lo cual en este año de 1991 el primer ajuste deberá de calcularse en julio con datos hasta junio. El segundo en diciembre con datos hasta noviembre.

2.- DETERMINACION DE LA BASE

- 1.- De la totalidad de los ingresos obtenidos, se restará el monto de las deducciones autorizadas, correspondientes al periodo de ajuste.
- 2.- Se restan las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, pendientes de aplicar.

3.- COMPONENTE INFLACIONARIO

CONCEPTO DE INTERES

El concepto de interés que deberán tomar en cuenta las personas morales, desde el punto de vista fiscal según el art. 7-A es el siguiente:

Se considerarán intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe a los rendimientos de créditos de cualquier clase; y se entiende entre otros que son los siguientes:

1. Los rendimientos de la deuda pública, bonos u obligaciones, descuentos, primas y premios.
2. Premios de reporto.

3. Comisiones por apertura o garantía de créditos.
4. Contraprestaciones o aceptaciones de aval, garantía o responsabilidad de cualquier clase (excepto a instituciones de seguros o fianzas).
5. Ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista.

CONCEPTO DE CREDITO Y DEUDA

C R E D I T O

Para efectos del cálculo del componente inflacionario, se consideran créditos los siguientes:

- a) Depósito en el sistema financiero nacional y extranjero.
- b) Inversiones en títulos de crédito, con excepción de los siguientes:
 - b.1.- Acciones.
 - b.2.- Certificados de participación no amortizable.
 - b.3.- Certificados de depósito de bienes.
 - b.4.- Otros títulos que representen la propiedad de bienes.
 - b.5.- Denominados en moneda extranjera, excepto las necesarias para comercio exterior.
- c) Inversión en acciones de sociedades de inversión de renta fija.
- d) Cuentas y documentos por cobrar, con excepción de las que provengan de :
 - d.1.- Personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, a la vista a plazo menor de un mes o siendo a plazo mayor se pague antes.
 - d.2.- Socios o accionistas personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo las denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación.

d.3.- Funcionarios y empleados.

d.4.- Prestamos a terceros en los que se pactan intereses menores a los que está pagando la empresa.

d.5.- Enajenaciones a plazo si se optó por el sistema de ventas en abonos.

d.6.- Pagos provisionales de impuestos.

d.7.- Saldos a favor por contribuciones o estímulos fiscales.

d.8.- Las denominadas en moneda extranjera, excepto las necesarias para el comercio exterior.

e) Las primas pagadas con motivo de contratos de cobertura cambiaria.

f) El efectivo en caja no se incluirá como crédito

D E U D A

Para efectos del cálculo del componente inflacionario, se consideran deudas las siguientes:

1.- Anticipos de clientes.

2.- Pasivo derivado de contrato de arrendamiento financiero, sin incluir los intereses no devengados.

3.- Deudas contratadas con el sistema financiero nacional y extranjero.

4.- Aportaciones para futuros aumentos de capital.

5.- Proveedores.

6.- Primas percibidas con motivo de contratos de cobertura cambiaria.

En ningún caso se consideran deudas:

1.- Las originados por partidas no deducibles para efectos de la LISR.

2.- Los adeudos fiscales.

MOMENTO EN QUE SE CONTRAEN LAS DEUDAS

Como el cálculo que se debe efectuar del componente inflacionario es mensual, la fecha en que se registre la deuda será determinante para su resultado.

Tratándose de adquisición de bienes y servicios por la obtención del uso o goce temporal de bienes cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el Art. 16 de la LISR y el precio se pague con posterioridad.

1.- Los supuestos previstos para enajenación de bienes o prestación de servicios son:

1.1- Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

1.2- Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

1.3- Se cobre o sea exigible el precio o la contraprestación pactada.

1.4- Se reciban títulos de crédito en pago o garantía del precio o de la contraprestación pactada.

2.- Tratándose del uso o goce temporal de bienes cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

Aún cuando el Art. 16 se refiere a ingresos acumulables, se deben aplicar estos supuestos para considerar el momento en que se contraen las deudas.

Si se trata de capitales tomados en préstamo, se considera que se contraen las deudas cuando se reciba, parcial o totalmente, el capital.

INTERESES Y GANANCIA INFLACIONARIA O PERDIDA DEDUCIBLE

Las personas morales determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles según el art. 7-B de la LISR.

INTERES ACUMULABLE

De los intereses a favor, en los términos del art. 7-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restarán el componente inflacionario de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado será interés acumulable.

PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

INTERES DEDUCIBLE

De los intereses a cargo, en los términos de art. 7-A de la LISR, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interés deducible.

GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable.

Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

El saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo del inicio del mes y el saldo final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

Los créditos o deudas en moneda extranjera para estos efectos, se valuarán a la paridad existente el primer día del mes.

CALCULO DE LOS INTERESES ACUMULABLES
Y LA PERDIDA INFLACIONARIA DEDUCIBLE
PARA EL PRIMER AJUSTE SEMESTRAL 1991

1	2	3	4	5	6	7
MES	SALDO PROME- DIO DE CREDI- TOS	FACTOR DE AJUSTE	COMP.INFLAC. DEL MES DE CREDITOS (2 x 3)	INTER.DEVEN- GADOS A FA - VOR	INTER.ACUMU- LABLES (diferencia 4 < 5)	PERDIDA INFLACIO- NARIA DEDUCIBLE (diferencia 4 > 5)
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
ENERO	100,000.	.0254	2,540.	1,000.		1,540.
FEBRERO	120,000.	.0174	2,088.	2,000.		88.
MARZO	110,000.	.0142	1,562.	500.		1,062.
ABRIL	130,000.	.0104	1,352.	1,500.	148.	
MAYO	105,000.	.0097	1,019.	1,000.		19.
JUNIO	125,000.	* .0125	1,563.	500.		1,063.
					148.	3,772.

* el factor de ajuste es estimado ya que
el INPC de junio no se conocia (27,458)

CALCULO DE LOS INTERESES DEDUCIBLES
Y LA GANANCIA INFLACIONARIA ACUMULABLE
PARA EL PRIMER AJUSTE SEMESTRAL 1991

1	2	3	4	5	6	7
MES	SALDO PROME- DIO DE DEUDAS	FACTOR DE AJUSTE	COMP.INFLAC. DEL MES DEUDAS (2 x 3)	INTERESES DEVENGADOS A CARGO	INTERESES DEDUCIBLES (4 < 5)	GANANCIA INFLA- CIONARIA ACUMU- LABLE (4 > 5)
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
ENERO	90,000.	.0254	2,286.	1,500.		786.
FEBRERO	70,000.	.0174	1,218.	900.		318.
MARZO	150,000.	.0142	2,130.	1,300.		830.
ABRIL	115,000.	.0104	1,196.	1,800.	604.	
MAYO	130,000.	.0097	1,261.	1,300.	39.	
JUNIO	120,000.	* .0125	1,500.	1,400.		100.
					643.	2,034.

* el factor de ajuste es estimado ya que
el INPC de junio no se conocia (27,458)

4.- DETERMINACION DE LOS AJUSTES DE I.S.R.

1. De la base obtenida conforme al párrafo anterior, se aplicará la tasa establecida en el art. 10 de la LISR, que es del 35 %
2. Al monto a cargo de cada ajuste se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste de que se trate.

En el caso del segundo ajuste, se restará también la diferencia de impuesto efectivamente pagado conforme al primer ajuste.

5.- DETERMINACION DEL PRIMER AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES POR EL PERIODO ENERO A JUNIO DE 1991 (MILES DE PESOS)

	PAGOS PROV. ENE-JUN	PRIMER AJUSTE ENERO - JUNIO	
		CASO A	CASO B
Ingresos propios de la actividad	120,000	120,000	120,000
Ganancia cambiaria	2,000	2,000	2,000
Ingresos por intereses	6,500	6,500	6,500
Ganancia inflacionaria		2,034	2,034
Interés acumulable		<u>148</u>	<u>148</u>
INGRESOS	128,500	130,682	130,682
<u>DEDUCCIONES AUTORIZADAS</u>			
Compras		60,000	65,000
Deducciones autorizadas (Actualizadas art. 41)		3,389	3,389
Pérdida deducible		3,772	3,772
Interés deducible		643	643
Otras deducciones autorizadas		20,000	20,000
Coefficiente de Utilidad	<u>.3295</u>		
UTILIDAD FISCAL	42,341	42,878	37,878
Pérdida Fiscal Ejec. Anters.		0	0
TASA DEL IMPUESTO 1991	<u>35 %</u>	<u>35 %</u>	<u>35 %</u>
IMPUESTO CAUSADO	14,819	15,007	13,257
Pagos prov. acreditables	=====	<u>14,819</u>	<u>14,819</u>
DIFERENCIA A CARGO		188	
		=====	
DIFERENCIA A FAVOR			(1,562)
			=====

CASO A.- La diferencia a cargo deberá enterarse a más tardar el 11 de agosto de 1991, y se acreditará contra el impuesto del segundo ajuste y contra el impuesto del ejercicio. No podrá acreditarse contra los pagos provisionales posteriores.

CASO B.- El saldo a favor en el ajuste podrá acreditarse contra los pagos provisionales posteriores del mismo ejercicio, siempre que se cumplan con los requisitos que señala el reglamento art. 7G.

ART. 7G DEL REGLAMENTO L.I.S.R.

SALDO A FAVOR EN LOS AJUSTES

Para los efectos del art. 12-A fracción III, último párrafo de la Ley, la diferencia que resulte a favor de los contribuyentes en los ajustes a sus pagos provisionales, se podrá acreditar contra los pagos provisionales del mismo ejercicio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales contra los cuales se efectúe el acreditamiento en los términos del artículo 8o. de este reglamento.

II.- Que la deducción a que refiere la fracción II del art. 22 de la Ley, calculada para el primero y segundo ajuste se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados que correspondan al ejercicio de doce meses inmediato anterior a aquél por el que se efectúen los ajustes. Se entiende por adquisiciones netas la suma de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, disminuida con la suma de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

**DETERMINACION DEL PRIMER AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES POR EL PERIODO DE
ENERO A JUNIO DE 1991**

Para efectos de verificar si el saldo a favor se puede acreditar se estará a lo siguiente en los términos del art. 7G del reglamento.

FACTOR DE ADQUISICION DE MERCANCIAS PARA EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR 1990

$$\frac{\text{Compras 1990}}{\text{Ingresos Acumulables 1990}} = \frac{110,000}{210,000} = .5238$$

FACTOR DE COMPRAS PARA 1990 52.38 %

FACTOR DE ADQUISICION DE MERCANCIAS PARA EL PRIMER AJUSTE DE 1991

$$\frac{\text{Compras 1991}}{\text{Ingresos acumulables 1er. ajuste de 1991}} = \frac{60,000}{130,682} = .4591$$

FACTOR DE COMPRAS PARA 1er AJUSTE 1991 45.91%

Debido a que nuestro factor de Adquisición de Mercancías de 1991 (Primer Ajuste) es menor a nuestro factor del ejercicio de 1990, se cumple con la limitante del art. 7G fracción II, concluyendo que si cumplimos con las otras limitantes del citado art. Podemos acreditarnos nuestro saldo a favor contra los pagos provisionales posteriores.

L E Y D E L I M P U E S T O
A L A C T I V O
P A R A P E R S O N A S M O R A L E S

VII LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO PARA PERSONAS MORALES

1.- ANTECEDENTES

A partir del primero de enero de 1989 nace un nuevo tributo denominado en un principio Impuesto al Activo de las Empresas el que al entrar en vigor solo quedo como impuesto al activo de las empresas y que a partir de 1990 se maneja como Impuesto al Activo.

MECANICA PREVISTA PARA 1989

Al entrar en vigor la Ley del impuesto al Activo se vislumbró tanto para pagos provisionales como declaración anual, una mecánica de acreditamiento de dicho impuesto contra el ISR correspondiente, es decir:

Impuesto Sobre la Renta
menos:
Impuesto al Activo de las Empresas
igual:
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR

MECANICA PREVISTA PARA 1990

En 1990 la Ley sufre cambios importantes pero sin lugar a duda el más trascendente es el cambio de mecánica para acreditamiento, invirtiendose lo establecido en 1989 para quedar como sigue:

Impuesto al Activo
menos:
Impuesto sobre la Renta
igual:
IMPUESTO AL ACTIVO A PAGAR

MECANICA PARA 1991

En 1991 la Ley vuelve a sufrir un cambio importante en el acreditamiento de dicho impuesto para los contribuyentes que deseen optar por el 7-A LISR.

Pago Provisional del Impuesto al Activo
VS.
Pago Provisional del Impuesto Sobre la Renta

El pago provisional será por la cantidad que resulte mayor de la comparación anterior.

2.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Las personas morales residentes en México que realicen actividades empresariales están obligadas al pago del impuesto al activo por el activo que tengan.

Los residentes en el extranjero por los inventarios que mantengan en el territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados estarán obligados al pago de este impuesto.

3.- TASA DEL IMPUESTO

El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio la tasa del 2 % .

4.- COMENTARIOS Y REFORMAS FISCALES PARA 1991

ACTIVOS FINANCIEROS

Para efectos del impuesto se adiciona como activos financieros las acciones excepto las emitidas por personas morales residentes en México.

ACTIVOS FIJOS

El monto original de la inversión de los bienes adquiridos durante el ejercicio y de aquellos activos fijos cuya inversión no sea deducible para fines del ISR formará parte de la base del gravamen.

Cabe mencionar que el monto original de los activos fijos adquiridos durante el ejercicio se actualizará desde la fecha en que se hubiera adquirido cada bien hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

REDUCCION DEL IMPUESTO

En 1990 cuando el contribuyente tenía derecho a una reducción en el ISR también podía reducir el monto del impuesto al activo en una cantidad equivalente. A partir de 1991 podrá reducir el impuesto al activo en una proporción igual a la que tenga derecho en ISR.

5.- PAGO PROVISIONAL

Con base en el art. 7 de la Ley del Impuesto al Activo las personas morales efectuarán pagos provisionales a cuenta del activo a más tardar el día 11 del mes inmediato posterior a aquel a que corresponda el pago conforme a lo siguiente:

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre 12 el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes a que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto.

El impuesto de dicho ejercicio se va a actualizar por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel por el que se calcula el impuesto.

6.- OPCION PARA EL PAGO PROVISIONAL DE IA E ISR

Los contribuyentes podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del ISR, que resulten en los términos de los art. 12 LISR y 7o. de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I.- Compararán el pago provisional del IA determinado de acuerdo al art. 7o. de esta Ley con el pago provisional de ISR, determinado según lo previsto en el art. 12 fracción III LISR, sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II.- El pago provisional a que se refiere este art. se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo.

Impuesto al Activo del Ejercicio Anterior	50,000
x Factor de Actualización	1.2992
$\frac{\text{INPC Dic 90}}{\text{INPC Dic 89}} = \frac{25,112.7}{19,327.9} = 1.2992$	
Impuesto actualizado del ejercicio anterior	64,960
Entre 12	12
PAGO PROVISIONAL ACTUALIZADO	5,413
	=====

EJEMPLO DE PAGO PROVISIONAL DE ACUERDO AL ART. 7 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Pago Prov. I.A. mensual	3,000	6,000	16,239	21,652	27,065	32,478
Pagos Prov. I.A. Efectua.	0	1,119	2,605	8,800	12,830	14,633
Acreditamiento ISR Pagado	<u>1,881</u>	<u>3,395</u>	<u>7,439</u>	<u>8,822</u>	<u>12,432</u>	<u>14,819</u>
PAGO PROVISIONAL DEL MES	1,119	1,486	6,195	4,030	1,803	3,026
=====						

	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Pago Prov. I.A. mensual	37,891	43,304	48,717	54,130	59,543	64,956
Pagos Prov. I.A. Efectua.	17,659	19,451	22,315	25,721	28,632	31,334
Acreditamiento ISR Pagado	<u>18,440</u>	<u>20,989</u>	<u>22,996</u>	<u>25,498</u>	<u>28,209</u>	<u>30,849</u>
PAGO PROVISIONAL DEL MES	1,792	2,864	3,406	2,911	2,792	2,773
=====						

EJEMPLO DE PAGO PROVISIONAL TOMANDO LA OPCION DEL ART. 7-A LEY IMPUESTO ACTIVO

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Pago Provisional mensual	3,000	6,000	16,239	21,652	27,065	32,478
Pagos Prov. I.A. Efectua.	0	3,000	6,000	16,239	21,652	27,065
Acreditamiento ISR pagado	<u>1,881</u>	<u>3,395</u>	<u>7,439</u>	<u>8,822</u>	<u>12,432</u>	<u>14,819</u>
PAGO PROV. MAYOR MENSUAL	3,000	3,000	10,239	5,413	5,413	5,413
=====						
	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Pago Provisional mensual	37,891	43,304	48,717	54,130	59,543	64,956
Pagos Prov. I.A. Efectua.	32,478	37,891	43,307	48,717	54,130	59,543
Acreditamiento ISR pagado	<u>18,440</u>	<u>20,989</u>	<u>22,996</u>	<u>25,498</u>	<u>28,209</u>	<u>30,849</u>
PAGO PROV. MAYOR MENSUAL	5,413	5,413	5,413	5,413	5,413	5,413
=====						

En este caso se aplicará la opción del art.7-A la cual nos marca que se efectuará por la cantidad que resulte mayor entre el Impuesto al Activo y el ISR.

P R E V I S I O N S O C I A L

P A R A

P E R S O N A S M O R A L E S

VIII.- PREVISION SOCIAL PARA PERSONAS MORALES

Uno de los factores primordiales para el desarrollo de cualquier país es la calidad del nivel de vida que alcancen sus integrantes, y uno de los aspectos determinantes de este nivel de vida es la expresión del hombre a través del trabajo.

Una de las formas de compensación a los trabajadores es otorgandoles **PREVISION SOCIAL**, las cuales elevan el concepto de ingreso total del trabajador, a través de proporcionarle una serie de beneficios íntimamente ligados con las necesidades de seguridad, salud, resolución de necesidades básicas y elevación de la personalidad en nivel cultural, no sólo del trabajador sino también de sus familiares y dependientes económicos.

Estas prestaciones de previsión social han crecido en la última década, al grado de que una gran parte de las empresas las han implementado como aspectos comunes de la compensación y el beneficio total que obtiene el empleado en las mismas, e incluso se ha convertido en uno de los aspectos primordiales a fin de atraer y conservar a los trabajadores.

1.- CONCEPTO DE PREVISION SOCIAL

Es la serie de reglas y prestaciones que conllevan una elevación del nivel económico, social, físico, cultural e integral, que son proporcionadas por los patrones con tales fines, y que no constituyen una remuneración a los servicios, ya que no se otorgan en función de éstos, sino para complementar y acrecentar el ámbito de desarrollo psico-físico y social del trabajador.

2.- NUESTRA LEGISLACION EN MATERIA DE PREVISION SOCIAL

Dentro de previsión social nuestra legislación laboral contempla algunos prestaciones que integra como legales y obligatorias en favor de los trabajadores, las cuales son las siguientes:

- Salarios.
- Descansos.
- Aguinaldo.
- Participación de utilidades.
- Becas educacionales.
- Derecho de la vivienda.
- Seguridad social.
- Trabajo extraordinario con pago de horas extras.
- Capacitación y adiestramiento.
- Primas de antigüedad.

3.- CARACTERISTICAS DE LAS PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL

- 1.- Son otorgadas en forma adicional al salario.
- 2.- Se otorgan con la finalidad de satisfacer necesidades comunes de los trabajadores, por lo que deben ser generales.
- 3.- Proporcionan la seguridad en los casos de muerte, incapacidad, enfermedad maternidad, vejez, terminación de las relaciones de trabajo , etc, de que el trabajador cuando algunos de estos eventos suceda contará con los elementos materiales necesarios para hacerles frente, precisamente mediante la prevención de los mismos.
- 4.- Buscan desarrollo integral del individuo.
- 5.- Fomentan el espíritu de grupo.
- 6.- Son reguladoras de la relación capital-trabajo.

4.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA PREVISION SOCIAL

- 1.- Jubilaciones.
- 2.- Fallecimientos.
- 3.- Invalidez.
- 4.- Servicios médicos y hospitalarios.
- 5.- Subsidios por incapacidad.
- 6.- Becas educacionales para los trabajadores o sus hijos.
- 7.- Fondos de ahorro.
- 8.- Guarderías infantiles.
- 9.- Actividades culturales.
- 10.-Otras de naturaleza análoga a las anteriores.

Cabe mencionar que estas prestaciones alcanzan al trabajador y sus ascendientes y descendientes .

5.- REQUISITOS GENERALES PARA LA DEDUCCION DE LAS PARTIDAS DE PREVISION SOCIAL

Para las personas morales, estas partidas están consideradas como un gasto, autorizado como deducible en el Título II de la Ley del ISR, conforme al artículo 22 fracción III. Estas mismas reglas son aplicables para las personas físicas que realicen actividades empresariales, y sean patrones, por lo dispuesto en el artículo 136 fracción XX.

Las partidas de previsión social para considerarse como un gasto deducible del impuesto sobre la renta, deben cubrir algunos requisitos específicos, los cuales se regulan en el artículo 24 fracción XII de la Ley del ISR, la cual se transcribe a continuación:

ARTICULO 24. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

XII.

Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios médicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderías infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

En todos los casos deberán establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijan en el Reglamento de esta Ley.

GENERALIDADES Y MISMAS BASES

Los artículos del Reglamento de la Ley del ISR que regulan mediante requisitos en forma general a la deducibilidad de las partidas de previsión social son 19, 20 y 23, los que a continuación se transcriben :

ARTICULO 19. Los gastos de previsión social a que se refiere la fracción XII del artículo 24 de la Ley, satisfarán los siguientes requisitos:

I.-

Que se otorgue en forma general.

II.-

Que se otorguen a todos los trabajadores sobre las mismas bases, a menos que se trate de:

- a) Planes de previsión social a favor de empleados de confianza y de los demás trabajadores, los cuales podrán contener beneficios diferentes para unos y otros.
- b) Planes para trabajadores de una misma empresa en la que existan varios sindicatos, en cuyo caso los beneficios pactados con cada sindicato podrán no ser equivalentes.
- c) Personal sometido a un riesgo sensiblemente mayor que el resto de los trabajadores, en cuyo caso la naturaleza del riesgo debe ser concordante con la del beneficio y éste ser independiente de que se trate de empleados de confianza o de los demás trabajadores.
- d) Personal que labore en establecimientos ubicados en el extranjero, los cuales podrán tener beneficios diferentes por país.

III.

Que tratándose de planes de seguros de vida sólo se asegure a los trabajadores.

ARTICULO 20. Para la deducibilidad de los gastos de previsión social a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I.

Si el importe de los gastos de previsión social previstos en el plan que correspondan a empleados de confianza, considerados con lo que concedan las instituciones públicas de seguridad social, son proporcionalmente mayores para salarios superiores, sólo podrán deducirse del gasto incurrido el que correspondería si se les hubiera otorgado a todos los participantes los beneficios aplicables a los salarios menores. la diferencia no será deducible.

II.

En ningún caso los beneficios a los empleados de confianza que se establezcan en cada uno de los planes serán proporcionalmente superiores a los que se otorguen a los demás trabajadores conforme a dichos planes, considerados con los que porporcionen las instituciones públicas de seguridad social. Para determinar en su caso, los gastos no deducibles, se dividirá el importe de los gastos del ejercicio correspondiente a cada grupo de sueldos en el mismo período, si el cociente que corresponda al grupo de empleados de confianza es superior al de los demás trabajadores, la diferencia se multiplicará por el importe de los sueldos de empleados de confianza. Los sueldos a que refiere esta fracción serán calculados a base de salario cuota diaria.

III.

Cuando el plan contenga aportaciones de los trabajadores o empleados de confianza deberán participar por lo menos el 75% de los elegibles.

VI.

Los planes de previsión social deberán constar por escrito indicando la fecha a partir de la cual se inicie cada plan y se comunicarán al personal dentro del mes siguiente a dicho inicio.

Existen varios planes de previsión social, que tiene la característica de una aportación por parte de los trabajadores y otra por parte del patrón, por ejemplo las despensas y el fondo de ahorro ; en estos casos es importante que participe el 75% de los trabajadores elegibles para estos planes, ya que de otra forma los gastos de previsión social no serían deducibles.

ALCANCE DE LAS PARTIDAS DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 23 RISR. Los gastos que se hagan por concepto de previsión social, de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 24 fracción XII de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.

Que se efectúen en territorio nacional, excepto los relacionados con aquellos trabajadores que presten sus servicios en el extranjero, los cuales deberán estar relacionados con la obtención de los ingresos del contribuyente.

II.

Que se efectúen en relación con trabajadores del contribuyente y, en su caso, con el cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o con los ascendientes o descendientes cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador. En el caso de prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica.

FONDO DE AHORRO

El fondo de ahorro es uno de los planes de previsión social que mayor aceptación ha tenido por parte de los patrones y de los trabajadores, debido principalmente al hecho de que es una prestación que se realiza en efectivo y a la sencillez de su manejo administrativamente.

La finalidad del fondo de ahorro como una partida de previsión social es ayudar y apoyar a los trabajadores que participen en este plan, aportando el patrón al fondo una cantidad en efectivo para que integre el ahorro de los trabajadores.

Por lo anteriormente mencionado, el fondo de ahorro, debe constarse realmente en un ahorro de los trabajadores, y no en un instrumento disfrazado del sueldo.

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA DEDUCCION DEL FONDO

Debe de cumplir con requisitos específicos para esta prestación, a fin de considerarse como deducible para efectos del impuesto sobre la renta, artículo 22 del Reglamento del ISR.

ARTICULO 22 Las aportaciones que efectúen los contribuyentes a fondos de ahorro, en los términos de la fracción XII del artículo 24 de la Ley, serán deducibles cuando se ajusten a los plazos y requisitos siguientes:

I. Que el monto de las aportaciones no exceda del 13% de los salarios de cada trabajador incluyendo los empleados de confianza, considerando exclusivamente la parte que no exceda de diez veces al salario mínimo general del área geográfica del establecimiento en que el trabajador preste sus servicios.

II. Que el plan establezca que el trabajador pueda retirar las aportaciones de que se trata, únicamente al término de la relación de trabajo o una vez al año.

La aportación que el patrón realice al fondo de ahorro, no podrá exceder del 13% de los salarios del trabajador, para considerarse como deducible, en forma técnica podría considerarse para el mencionado porcentaje el salario integrado de conformidad al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo la mayoría de las empresas ha optado por pagar el fondo de ahorro, sobre la base del salario cuota diaria, siendo más sencillo el cálculo, y adicionalmente se les otorga a todos los trabajadores el mismo porcentaje sobre bases equitativas.

Limita además del porcentaje de aportación, el tope de salario en un monto de diez salarios mínimos del área geográfica.

DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA CONSIDERAR DEDUCIBLE EL FONDO DE AHORRO

Las aportaciones deben ser por cantidades iguales en forma semanal o mensual del trabajador y del patrón. En los siguientes casos se consideraría que el fondo de ahorro si se integra al salario:

A.- Cuando solo aporte el patrón.

B.- Cuando los trabajadores aporten menos que el patrón, considerandose estas aportaciones en periodos semanales o mensuales.

6.- EJEMPLO

La Cia X, S.A. de C.V. otorga a sus empleados las prestaciones de previsión social que marca la Ley del ISR, las cuales son **Despensas y Fondo de Ahorro**, para lo cual se calculará como quedaría integrado la parte deducible y la parte gravable de su sueldo de un trabajador X.

SUELDO NOMINAL	1'600,000.00
----------------	--------------

DESPENSA	20 %
----------	------

FONDO DE AHORRO	13 %
-----------------	------

TOTAL	33 %
-------	------

SOLUCION:

SUELDO NOMINAL	$1'600,000.00 / 1.33 \%$	=	1'203,000.00	SUELDO GRAVABLE
----------------	--------------------------	---	--------------	-----------------

SUELDO NOMINAL	$1'600,000.00 / 1.33 \% \times 20 \%$	=	240,610.00	DESPENSA MENSUAL
----------------	---------------------------------------	---	------------	------------------

SUELDO NOMINAL	$1'600,000.00 / 1.33 \% \times 13 \%$	=	156,390.00	FONDO DE AHORRO
----------------	---------------------------------------	---	------------	-----------------

T O T A L	1'600,000.00
-----------	--------------

Dentro de las prestaciones de previsión social las más comunes que se otorgan son las Despensas y el Fondo de Ahorro.

**7.- EL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL Y EL INFONAVIT
ANTE LAS PARTIDAS DE PREVISION SOCIAL**

Se conjuntan a los dos regimenes debido a la similitud que existe en cada una de ellas.

Para efectos de la Ley del Seguro Social la integración del salario se debe efectuar conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la propia Ley, por lo que toca a la Ley del INFONAVIT este concepto se enmarca en el art. 143 de la Ley Federal del Trabajo, el cual regula la base del salario para las aportaciones a esta institución.

ARTICULO 32 LEY DEL SEGURO SOCIAL

Para los efectos de este art. el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

CONCEPTOS QUE NO SE DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA LA INTEGRACION DEL SALARIO

- A.- Los instrumentos de trabajo tales como herramientas ropa y otros similares.
- B.- El ahorro cuando se integra por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa.
- C.- Las aportaciones al INFONAVIT y la PTU.
- D.- La alimentación y la habitación, cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador así como las despensas.
- E.- Los premios por asistencia.
- F.- Los pagos por tiempo extraordinario salvo cuando este tipo de servicios este pactado en forma de tiempo fijo.

ARTICULO 136 LEY DEL INFONAVIT

De acuerdo a este art. el salario esta integrado por:

Pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

ARTICULO 143

CONCEPTOS QUE NO SE TOMARAN EN CUENTA PARA LA INTEGRACION DEL SALARIO

- A.- Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares
- B.- El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa.
- C.- Las aportaciones al INFONAVIT y la PTU.
- D.- La alimentación y la habitación cuando no se proporcione gratuitamente al trabajador, así como las despesas.
- E.- Los premios por asistencia.
- F.- Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.
- G.- Las cuotas al IMSS a cargo del trabajador que cubran las empresas.

Por lo que toca a la alimentación no se considera como una prestación de previsión social para efectos del LISR, ya que está considerada como un concepto que no es ingreso para los trabajadores de acuerdo al art. 78 último párrafo de la misma.

Por lo que toca a las despesas que si están consideradas como previsión social estas estarán sujetas a lo dispuesto en los capítulos de sueldos y salarios y las exenciones del art. 77 en su fracción VI sin embargo para efectos del Seguro Social y el INFONAVIT se conceptúan como parte del salario base de cotización si se proporcionan gratuitamente.

**8.- PLAN DE PREVISION SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS DE LA CIA. MEDINA S.A. DE C.V.
RELATIVO A LA DESPENSA**

OBJETIVO:

Contribuir al bienestar de los empleados de la Cia MEDINA S.A. DE C.V., favoreciéndolos mediante prestaciones que les permitan mejorar su nivel de ingresos, fomentar una participación más activa en pro de los objetivos sociales, proporcionar una relación más satisfactoria entre compañía y empleados.

DURACION:

El presente plan tendrá una duración que en principio se establece del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de cada año, así mismo el presente plan se entenderá prorrogado tácitamente por su aplicación posterior a su fecha de vencimiento.

La Cia. podrá suspender la vigencia de este plan, o hacerle los cambios que estime pertinentes, en caso de que se modifique, adicionen o deroguen las disposiciones legales o administrativas, laborales o fiscales, que a juicio del mismo afecte de algún modo al presente plan o a los intereses, derechos y obligaciones que correspondan a la Cia.

SECTOR APLICABLE:

El presente plan será aplicable a todo el personal que preste sus servicios en la Cia, como consecuencia de una relación laboral.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD:

Son elegibles para participar en el presente plan, todos los empleados desde el momento en que sean contratados por tiempo indeterminados.

BENEFICIARIOS:

Los beneficiarios del presente plan podrán ser:

- a) El empleado
- b) Su conyuge o con quien viva en concubinato
- c) Ascendientes o Descendientes que dependan económicamente del empleado, es decir, que no tengan ingresos propios superiores al salario mínimo elevado al año de la zona económica de su domicilio.
- d) Los menores de edad que dependan económicamente del empleado y que vivan en el domicilio del mismo.

MONTO DE LA PRESTACION:

El monto de las prestaciones tendrán un límite máximo que se determinará dentro de las normas convencionales, que se contienen dentro del presente, en su caso dicho monto será susceptible de modificación mediante escrito anexo, que se agregará al presente.

PRESTACION: DESPENSA

PARTICIPANTES:

Los trabajadores

Esta prestación se otorgará de conformidad a las siguientes normas:

- a) Los sujetos participantes serán los trabajadores, y tal prestación se otorgará mediante la entrega de VALES a su personal, hasta por un importe equivalente al 25 % de su salario diario vigente a la fecha del día anterior al inicio de vigencia del presente plan, según lo solicite el trabajador.
- b) La empresa celebrará convenios con diferentes casas comerciales para entregar en sus establecimientos al personal participante, artículos de primera necesidad, contra los vales de despensa.
- c) La empresa está obligada a dar a conocer las casas comerciales con la que exista convenio para canje de vales de despensa.
- d) Los vales de despensa solo podrán ser canjeados por comestibles y/o artículos considerados de primera necesidad, y en ningún caso se adquirirán licores, vinos, cervezas, tabacos, ni cigarrillos, así como artículos suntuarios.
- e) Los vales serán entregados de tal manera que coincidan con la periodicidad de los pagos por concepto de nómina a efecto de no incrementar la carga administrativa de la empresa.
- f) Los vales no podrán ser canjeados por dinero en los establecimientos referidos.
- g) El personal no podrá recibir cambio en efectivo por lo que los vales deberán usarse en sus importes totales.
- h) El personal será responsable del mal uso que hiciere de los vales.
- i) La empresa no asume responsabilidad alguna en caso de extravíos o robo de los vales, por lo que no se restituirán.

j) Los sujetos participantes, concientes expresamente en aportar mensualmente cantidad equivalente al 1 % del importe comprendido por los vales entregados en tal periodo. En consecuencia se autoriza a la empresa a efectuar de su sueldo descuento en tal monto.

k) Los vales que presenten tachadura o raspaduras serán nulos, por lo que los establecimientos comerciales ya no estarán obligados a recibirlos en canje.

l) Para su debida implementación, la empresa deberá obtener, comprobantes en relación a cada una de las adquisiciones del personal relacionadas con el canje de los vales.

m) La vigencia de los vales será la determinada en el convenio con cada casa comercial en concreto y en su defecto de estipulación sobre dicha cuestión, será de 30 días siguientes a su entrega.

El presente Plan de Previsión Social para los empleados de la Compañía MEDINA S.A. DE C.V., se comunicó por escrito al personal en la ciudad de Ensenada, Baja California el día 10. de Enero de 1991. Y se ratifican con las firmas que constan en el presente documento.

REPRESENTANTE DE LA EMPRESA

Sr. MANUEL MEDINA VALLIN

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

Srita. ELVA LOPEZ PEREZ

9.- EJEMPLO DE UN VALE DE DESPENSA

COMPANIA MEDINA S.A. DE C.V.

DESPENSA FAMILIAR

BUENO POR \$ _____

En articulos de consumo básico y de buena calidad a favor de

EMPLEADO:

CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA DE

ENSENADA, B.C. A DE DE 19

costo de venta al empleado \$ _____

No. DE CONTROL
No. 995

FIRMA AUTORIZADA

E S C I S I O N D E S O C I E D A D E S

P A R A

P E R S O N A S M O R A L E S

IX .- ESCISION DE SOCIEDADES

1.- CONCEPTO DE ESCISION

La escisión de sociedades, consiste en la división de bienes y actividades que se transmiten a otra u otras, sin que se extinga la sociedad transmisora y en donde subsisten los mismos capitales y los mismos accionistas y únicamente se desconcentran las actividades para ser operadas por otra u otras sociedades de acuerdo con otras formas de organización que su operación comercial, productiva, económica o financiera requiere.

Puede decirse que la escisión de sociedades es lo contrario a la fusión de sociedades o actividades puesto que se trata de una separación de las actividades o giros que se venían realizando por una sola sociedad para que a partir de ese momento una parte de las actividades se llevan a cabo por otras sociedades que surgieron con motivo de la escisión. Para ello es necesario que la sociedad que ya existía, transmita parte de su capital a la otra u otras sociedades que surjan con motivo de la escisión, de tal forma que este capital que se transmite está formado por los activos, pasivos y capital que corresponde al giro o actividad que se transfiere y que formaba parte del total de activos, pasivos y capital que tenía la empresa única antes de llevar a cabo la escisión de bienes y actividades.

Al realizar la escisión, la suma de los capitales de las sociedades que intervinieron en ella, se encuentran integrados por los mismos socios o accionistas en las mismas proporciones de participación que se tenía en la sociedad escindida antes de la escisión. Por lo tanto, las acciones que se emitan en las sociedades que surgieron deben canjearse a los mismos socios a cambio de las acciones que correspondían al capital escindido en la sociedad que escinde.

2.- SOCIEDAD ESCINDIDA

Una sociedad escindida la podemos definir como una persona moral que escinde o divide sus bienes y actividades en otra u otras sociedades sin que desaparezca, continuando la realización de una parte de las actividades que se llevaban a cabo antes de la escisión.

3.- SOCIEDADES QUE SURGEN

Las sociedades que surgen con motivo de la escisión, reciben los bienes escindidos para realizar parte de las actividades que venían realizándose en la sociedad escindida antes de llevar a cabo la escisión.

ESQUEMA ANTERIOR A LA ESCISION

=====			
CIA "X", S.A. DE C.V.			
ACTIVIDAD: GLOBAL			
SOCIO A 50 %			
SOCIO B 20 %			
SOCIO C 15 %			
SOCIO D 10 %			
SOCIO E 5%			
PASIVO 50			
ACTIVO 150 CAPITAL 100			
=====			

Realiza las actividades siguientes:

- a) Restaurante- Bar.
- b) Ventas de comidas a domicilio.
- c) Venta de playeras.
- d) Renta de salón para eventos.

Esquema posterior a la escisión considerando que surgieron 3 sociedades más para realizar una actividad de cada una de las 4 sociedades involucradas.

SOCIEDAD ESCINDIDA

CIA "X", S.A DE C.V.	
ACTIVIDAD: RESTAUTANTE-BAR	
Capital social	40'000,000
SOCIO A	50 %
SOCIO B	20 %
SOCIO C	15 %
SOCIO D	10 %
SOCIO E	5%
ACTIVO 54	PASIVO 14
	CAPITAL 40

SOCIEDADES QUE SURGIERON CON MOTIVO DE LA ESCISION

CIA "F", S.A. DE C.V.		CIA "A", S.A. DE C.V.	
ACTIVIDAD: Venta comidas a domicilio		ACTIVIDAD: Playeras	
Capital social	15'000,000	Capital social	10'000,000
SOCIO A	50%	SOCIO A	50%
SOCIO B	20%	SOCIO B	20%
SOCIO C	15%	SOCIO C	15%
SOCIO D	10%	SOCIO D	10%
SOCIO E	5%	SOCIO E	5%
ACTIVO 20	PASIVO 5	ACTIVO 12	PASIVO 2
	CAPITAL 15		CAPITAL 10

CIA "Z", S.A. DE C.V.			
ACTIVIDAD: Renta de salón pa- ra eventos			
Capital social	35'000,000		
SOCIO A	50%		
SOCIO B	20%		
SOCIO C	15%		
SOCIO D	10%		
SOCIO E	5%		
ACTIVO	64	PASIVO	29
		CAPITAL	35

La figura de la escisión es una figura que no está contemplada jurídicamente puesto que ni la Ley General de Sociedades Mercantiles ni el Código Civil prevé la escisión de sociedades.

La escisión de sociedades es una serie de operaciones que se realizan para lograr la transmisión de bienes y actividades de la sociedad escindida a las sociedades que surgan con motivo de la escisión, sin que la escindida desaparezca.

4.- PASOS A SEGUIR EN LA ESCISION

Para llevar a cabo la escisión de sociedades, es necesario realizar los siguientes actos jurídicos, contables y fiscales:

1.- Asamblea extraordinaria de accionistas para la transmisión de los bienes y actividades a las sociedades que surgen con motivo de la escisión.

2.- Constitución de la sociedad o sociedades que realizarán las actividades que venían siendo efectuadas por la sociedad escindida y que recibieron la transmisión de los bienes para la ejecución de tales actividades.

3.- Asamblea extraordinaria para la disminución de capital social de la empresa escindida, que se transmitirá a las nuevas sociedades.

4.- Canje de acciones a los socios o accionistas

5.- Documentos o contratos en los que se transmite la propiedad de los bienes a las sociedades que surgen con la escisión.

6.- Sustitución de deudores, por los pasivos que formaban parte de la sociedad escindida y que se transmiten junto con los bienes que se utilizarán para realizar las actividades escindidas en las nuevas empresas.

7.- Registro contable de las operaciones anteriores en las sociedades involucradas en la escisión.

a) Baja de activos fijos

b) Transmisión de pasivos

c) Disminución de capital social

d) Transmisión de utilidades por distribuir en proporción al capital transmitido a las nuevas sociedades.

8.- Presentar aviso de cambio de actividad preponderante por la disminución de actividades en la sociedad escindida en los términos del artículo 24 del RCFF.

5.- EFECTOS FISCALES DE LA ESCISION DE SOCIEDADES

En la Reforma Fiscal para 1991, se previó esta figura que es una serie de actos jurídicos en los cuales se transmite la propiedad de los bienes a otras sociedades de tal manera que se señala el tratamiento a seguir fiscalmente en los aspectos relacionados con la escisión. En general no se dan efectos fiscales a las transmisiones de bienes con motivo de la escisión y en consecuencia, no se causa Impuesto Sobre la Renta ni el Impuesto al Valor Agregado en estas transmisiones de bienes, porque simplemente se considera que las nuevas sociedades son la continuación de las actividades que se realizaban en la escindida.

El único caso en el que se da efectos fiscales a la transmisión de bienes originados por la escisión de sociedades, es el impuesto sobre adquisición de inmuebles, en donde no se preve tratamiento especial alguno para los inmuebles que son transmitidos a otras empresas con motivo de la escisión y por lo tanto, si se causa el impuesto sobre la adquisición de inmuebles, en la adquisición de inmuebles por la escisión.

Por otro lado es conveniente aclarar que en el art. 15 de la LISR, no se considera ingreso para las sociedades que surgieron con motivo de la escisión, la adquisición de los activos de la sociedad escindida ya que forma parte del capital que le fue transmitido.

6.- PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la escisión, considerando el mismo coeficiente de utilidad de la sociedad escindida para el ejercicio de que se trate. Para tales efectos la sociedad escindida y las que, en su caso, surjan con motivo de la escisión considerarán como pagos provisionales efectivamente enterados, el monto de dichos pagos en la proporción en que se dividió el capital de la primera.

Los contribuyentes deberán de presentar las declaraciones de pagos provisionales, excepto en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el RCFF, así como en los casos en que no haya impuesto a cargo ni saldo a favor.

7.- MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION

En caso de bienes adquiridos en caso de escisión de sociedades, se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad escindida y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a estas últimas.

8.- LIMITACIONES A LA DEPRECIACION Y AMORTIZACION

El art. 46 fracc. IV de la LISR, señala que en los casos de bienes adquiridos por escisión de sociedades, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad escindida.

9.- PERDIDAS FISCALES PENDIENTES DE DISMINUIRSE

El art. 55 de la LISR, dice que las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales con motivo de una escisión de sociedades, se podrán dividir entre la sociedad escindida y las que surjan en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.

10.- TRANSMISION DE CUFIN A CAUSA DE ESCISION

En lo que respecta a la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, el art. 124 de la LISR en su último párrafo, indica que una de las maneras de transmitirse el saldo de esta cuenta es por escisión de sociedades. En este caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escindida y las que surjan, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de esta.

R E G I M E N S I M P L I F I C A D O

D E L I S R P A R A

P E R S O N A S M O R A L E S

X.- REGIMEN SIMPLIFICADO DEL ISR PARA PERSONAS MORALES

1.- CONCEPTO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

A partir de 1990 se llevó a cabo una reforma trascendente en materia fiscal, al dar por terminado el régimen de bases especiales de tributación.

Como alternativa se ofreció a este tipo de contribuyentes el optar por un régimen simplificado que, en forma genérica, consiste en determinar la base gravable con la diferencia de las entradas y salidas de dinero y éstas registradas en un cuaderno de entradas y salidas.

Con el objeto de introducir a los contribuyentes que tradicionalmente no estaban acostumbrados a un control fiscal, como es el caso del sector agropecuario, pesca, silvicultura y el transporte se permitió que este nuevo régimen entrara en vigor hasta el primero de octubre de 1990 y en el periodo de enero a septiembre, se pagara con las cuotas fijas establecidas hasta 1989.

Las autoridades fiscales hicieron grandes cambios al sistema simplificado con disposiciones reglamentarias, aclaraciones sobre entradas y salidas, a través de "criterios" se dieron facilidades al sector agropecuario y al transporte de carga y pasajeros, principalmente en los renglones de comprobación de las deducciones.

Para 1991 se hacen adecuaciones a este sistema simplificado, incorporándose muchas disposiciones que se manejaron a través de los diversos medios que se comentaron anteriormente, estableciéndose un nuevo título en la LISR, denominado "Título II-A del régimen simplificado de las personas morales".

Con estas adecuaciones y cambios ya se establece mas claramente el Régimen Simplificado para Personas Morales.

2.- SUJETOS DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

En los términos del art. 67 de la LISR vigente a partir del primero de enero de 1991, las personas morales que están obligadas a llevar el régimen simplificado, son las siguientes:

- 1.- Las que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.
- 2.- Las que realicen actividades exclusivamente de autotransporte terrestre, de carga o pasajeros.

Un cambio importante que se da a partir de 1991, es que estas actividades, en 1990 podrían aplicar el sistema simplificado en forma opcional y, a partir de 1991 es obligatorio la aplicación de este sistema.

Por disposición transitoria el tratamiento a que se refiere el nuevo título II-A también podrá ser aplicable mediante opción a las personas morales que se dediquen a la edición de libros periodicos y revistas. Solo durante los años de 1991, 1992 y 1993.

3.- CONCEPTO DE ENTRADAS

Se consideran entradas para efectos del régimen simplificado las siguientes:

- 1.- Los ingresos propios de la actividad
- 2.- Los recursos provenientes de préstamos obtenidos
- 3.- Los intereses cobrados, sin ajuste alguno
- 4.- Los recursos provenientes de enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones.
- 5.- Los retiros de cuentas bancarias
- 6.- La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que estos se hubieran considerado como entradas según el punto 1.
- 7.- El monto de las contribuciones que le sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.
- 8.- Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente en el ejercicio.
- 9.- Los impuestos trasladados por el contribuyente.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán entradas hasta que se cobren en efectivo, en bienes o servicios.

4.- CONCEPTO DE SALIDAS

Se consideran salidas, las que realicen en efectivo, en bienes o servicios efectuados en el ejercicio, y que a continuación se señalan:

- 1.- Las devoluciones que se reciban y los descuentos y bonificaciones que se hagan.
- 2.- Las adquisiciones de mercancías, de materias primas y productos semiterminados que se utilizan en la actividad, disminuidas con las devoluciones descuentos o bonificaciones sobre las mismas.
- 3.- Los gastos
- 4.- Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se considerará salida su adquisición, cuando éstos se destinan a la actividad empresarial del contribuyente.
- 5.- La adquisición a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos de las acciones.
- 6.- Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- 7.- El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- 8.- Los intereses pagados, sin ajuste alguno.
- 9.- Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto del ISR. Tratándose de las aportaciones al IMSS solo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- 10.- Los impuestos que le trasladen al contribuyente.
- 11.- El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.

El pago de salarios de SMG a 3 trabajadores o familiares, que efectivamente presten sus servicios, con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, únicamente para quienes tuvieron en el ejercicio inmediato anterior ingresos no superiores a los \$ 300'000,000.
- 12.- El reembolso de las aportaciones de capital.

Los conceptos anteriores sólo se considerarán salidas cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas bancarias, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

5.- CALCULO DEL ISR

(7)

Las personas morales que tributen bajo el régimen simplificado deben de calcular el ISR aplicando al resultado fiscal la tasa del 35 % de acuerdo al art. 67 de la LISR.

Estos contribuyentes reducirán el ISR a cargo de acuerdo al art. 13 de LISR y que a continuación se señala:

PERSONAS MORALES DEDICADAS A LA AGRICULTURA GANADERIA PESCA O SILVICULTURA

- 1.- 50 % cuando se dediquen exclusivamente a las actividades mencionadas.
- 2.- 25 % si industrializan sus productos.
- 3.- 25 % si realizan actividades comerciales o industriales en las que obtengan como maximo el 50 % de sus ingresos brutos.

PERSONAS MORALES DEDICADAS A LA EDICION DE LIBROS

50 % cuando se dediquen exclusivamente a esta actividad.

→ Hasta
Baja

6.- EXENCION DEL PAGO DE ISR DE PERSONAS MORALES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS O PESQUERAS

El art. 10-A de la LISR nos señala que las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agricolas, ganaderas, silvicolas y pesqueras no pagarán en el ejercicio el ISR, cuando sus ingresos no exedan de 20 veces el SMG elevado al año por cada uno de sus socios o asociados.

El monto de esta exención no deberá exeder en su totalidad de 200 veces el SMG elevado al año correspondiente al area geográfica de la persona moral.

Cuando los ingresos señalados anteriormente sean superiores a dicha exención se pagará el impuesto sobre el exedente aplicando el Titulo II-A de la LISR y las deducciones se efectuarán, en la proporción que guarden los ingresos gravables del ejercicio respecto del total de ingresos obtenidos en el mismo.

7.- DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL

Consiste en disminuir a las entradas de efectivo, las salidas también en efectivo, pero la LISR, determina el procedimiento y forma de determinar el ISR, para lo cual se tienen que seguir algunas reglas en cuanto a exenciones y reducciones.

En los términos del art. 67-A de la LISR, se establece que el resultado fiscal se determinará disminuyendo del total de entradas, las salidas autorizadas, correspondientes al mismo ejercicio.

Solo se podrán considerar como salidas aquellas que reúnan los requisitos a que se refiere el art. 24 de la LISR, con excepción de las depreciaciones, pérdidas por créditos incobrables y la deducción inmediata del art. 51.

En ningún caso se podrán considerar salidas, todas las partidas no deducibles a que se refiere el art. 25 de la LISR, con excepción de las cuotas obreras de aportación al IMSS correspondientes a trabajadores de salario mínimo, de los impuestos que le trasladen al contribuyente y el entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente. Para efectos de los requisitos de las salidas, se deberá considerar en el régimen simplificado que cuando se haga mención de entradas, son ingresos o cuando impliquen deducciones serán salidas.

Sobre estas bases, el resultado fiscal se obtendría de la siguiente forma:

Entradas	\$ 200'000.
Menos:	
Salidas	<u>90'000.</u>
RESULTADO FISCAL	\$ 110'000.
	=====

Se adiciona en el art. 67-E una alternativa para calcular el ISR, considerando la comparación entre el capital contable actualizado y el capital de aportación al fin del ejercicio.

Para llevar a cabo la determinación del resultado fiscal, se deberá comparar el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio, adicionado con el resultado fiscal del mismo periodo, contra el saldo de la cuenta de capital de aportación del mismo ejercicio. La comparación sería como sigue:

Capital contable actualizado	50'000
Más:	
Resultado fiscal del ejercicio	<u>110'000.</u>
Resultado del capital contable	<u>160'000.</u>
	=====

Contra :	
Capital de aportación al fin del ejercicio	110'000

DIFERENCIA	50'000
	=====

Si el capital contable actualizado es mayor que el capital de aportación al final del ejercicio, el impuesto se debe calcular sobre el total del resultado fiscal del ejercicio.

En cambio, cuando el capital de aportación al final del ejercicio es mayor que el capital contable actualizado, se considera que existe una disminución del capital inicial y entonces se debe proceder como sigue:

- 1.- Si el resultado fiscal es mayor que la disminución del capital de aportación, la diferencia entre ambos conceptos será el resultado fiscal sobre el que se debe pagar el ISR. El importe restante se considera utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores, a la fecha en que se comenzó a pagar el ISR, conforme al Título II-A.
- 2.- Si el resultado fiscal es menor a la disminución del capital de aportación, no se pagará ISR sobre el resultado fiscal del ejercicio y la disminución del capital se considera utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores, a la fecha en que se comenzó a pagar el ISR conforme al régimen simplificado y se estará a lo dispuesto al capítulo relativo al pago de dividendos.

La cuenta de capital de aportación y capital contable, éste se deberá actualizar conforme a principios de contabilidad o conforme a las reglas que al efecto expida la SHCP.

8.- DISMINUCION DEL RESULTADO FISCAL

Las personas morales dedicadas exclusivamente a la agricultura, ganaderia, silvicultura o pesca podrán disminuir el resultado fiscal del ejercicio en la proporción que se señala a continuación:

- 1.- Se calculará el monto de 20 veces el SMG elevado al año por cada uno de sus socios, sin que excedan de 200 veces el SMG elevado al año de la persona moral.
- 2.- Se calculará la proporción que el monto determinado en el párrafo anterior represente de los ingresos propios del contribuyente.
- 3.- Se tomarán las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores conforme al punto 2.
- 4.- Se calculará el promedio de las proporciones obtenidas conforme al punto 2 y 3 y el resultado será la proporción en que se disminuirá el resultado fiscal del ejercicio.

EJEMPLO DE DISMINUCION DEL RESULTADO FISCAL DE UNA PERSONA MORAL DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA EL EJERCICIO DE 1991.

Ingresos anuales	200'000
menos: 200 veces SMG anual	86'870
total	<u>113'130</u>

La proporción de las 200 veces el SMG que representan del total de ingresos son:

$$\frac{86'870}{200'000} \quad 43.43 \%$$

En los primeros cinco ejercicios el promedio se calculará con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquel en que el contribuyente comience a pagar el ISR conforme al Título II-A.

Dado lo anterior y considerando el ejemplo la proporción en que se disminuirá el resultado fiscal para 1991 sería como sigue:

Entradas	200'000
menos: Salidas	90'000
Resultado Fiscal	110'000
por:	
% de disminución	43.43 %
monto a disminuir	47'773
RESULTADO FISCAL DISMINUIDO	62'227 =====

9.- PAGOS PROVISIONALES

El día de presentación de los pagos provisionales según el art. 67-H de la LISR, las personas morales del régimen simplificado los efectuarán a más tardar el día 11 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.

Las personas morales que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no excedieron de 300 millones de pesos efectuarán dichos pagos provisionales a más tardar el día 11 del mes inmediato posterior al trimestre a que corresponda el pago.

El pago provisional se determinará restando del total de entradas desde el inicio del ejercicio, hasta el último día del mes a que se refiere el pago, las salidas correspondientes al mismo periodo aplicándole la tasa del 35 % según el art. 67 de la LISR en su segundo párrafo.

Contra el impuesto a pagar, podrán acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL DE ENERO DE 1991 DE UNA PERSONA MORAL SUJETA AL REGIMEN SIMPLIFICADO

DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE:

Total de entradas de enero 1991	17'000
menos:	
Total de salidas de enero 1991	7'000
BASE GRAVABLE	10'000

DETERMINACION DEL SALDO A CARGO DEL PAGO PROVISIONAL:

Base gravable	10'000
por: tasa del 35 %	35 %
Impuesto a cargo	3'500
menos:	
Pagos provisionales anteriores	0
PAGO PROVISIONAL MENSUAL ENE-91	3'500
	=====

**10.- OTRAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES SUJETAS AL REGIMEN SIMPLIFICADO
(ART. 67-F LISR)**

Los contribuyentes sujetos a este régimen además de las obligaciones establecidas en el art. 119-I de la LISR, cumplirán y se estarán a lo siguiente:

- 1.- Cuando el contribuyente entre en liquidación, o se fusione, deberá formular un estado de posición financiera.
- 2.- Deberán llevar contabilidad de conformidad con el C.F.F. y su Reglamento, en lugar de llevar un cuaderno de entradas y salidas. El registro de entradas y salidas lo deberá efectuar mediante cuentas de orden.
- 3.- Presentar declaraciones provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 11 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.
- 4.- Las personas morales que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no excedieran de 300 millones de pesos, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 11 del mes inmediato posterior al trimestre al que corresponda el pago.
- 5.- En caso de fusión, la persona que subsista o la que se constituya con motivo de la fusión, presentará la declaración del ejercicio de la persona o personas que desaparezcan.
- 6.- Cuando se efectúen retenciones por honorarios, arrendamiento o por pago de dividendos, deberá presentarse declaración anual informativa en el mes de cada año.

- 11.- FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A CONTRIBUYENTES PERSONAS MORALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO, EN CUANTO A LA OBLIGACION DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES (D.O. 4 DE FEBRERO DE 1991)

OPCION DE NO EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES

1.- SECTOR AGRICOLA

No efectúan pagos provisionales.

2.- SECTOR GANADERO

No efectúan pagos provisionales

3.- SECTOR PESCA

No efectúan pagos provisionales

8.- AUTOTRANSPORTE DE CARGA FEDERAL

Persona fisica o moral

PAGO PROVISIONAL

Efectuarán pagos provisionales trimestrales (art. 67-H y 119-K).

9.- AUTOTRANSPORTE DE CARGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION, CARGA GENERAL, CARGA URBANA, GRUAS Y PRODUCTOS DEL CAMPO.

Personas morales independientemente del monto.

PAGO PROVISIONAL

Efectuarán pagos provisionales trimestrales (art. 119-K LISR).

10.- AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO

Personas morales independientemente del monto.

PAGO PROVISIONAL

Efectuarán pagos provisionales trimestrales (art. 119-K LISR).

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

2.- ACTIVIDADES QUE SE GRAVAN

- 1.- Enajenen bienes.
- 2.- Presten servicios independientes.
- 3.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- 4.- Importen bienes o servicios.

3.- TASA DE IMPUESTO

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 10 % (REFORMA DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1991).

4.- TRASLACION EXPRESA DEL IMPUESTO

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

5.- PAGO DEL IMPUESTO

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que se hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley.

PRODUCTOS O SERVICIOS CON PRECIO OFICIAL

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

6.- DETERMINACION DEL IVA ACREDITABLE

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la LIVA, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del IVA que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

7.- REQUISITOS PARA EL ACREDITAMIENTO DEL IVA

Para que sea acreditable el IVA deberán reunirse los siguientes requisitos:

QUE SEAN BIENES O SERVICIOS INDISPENSABLES

Que corresponda a bienes o servicios indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en la LIVA o a los que se les aplique la tasa del 0%.

Para que se consideren estrictamente indispensables, será necesario que las erogaciones respectivas sean deducibles para fines del impuesto sobre la renta, aún cuando el contribuyente no esté obligado al pago de este último impuesto.

IVA TRASLADADO SOBRE GASTOS DE IMPORTACION

El impuesto trasladado al contribuyente correspondientes a los gastos efectuados con motivo de la importación, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado en esa importación.

QUE HAYA SIDO TRASLADADO EXPRESAMENTE

Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del art. 32 de la Ley del IVA.

PROHIBICION DE TRANSMITIR IMPUESTOS ACREDITABLES

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de sociedades.

DETERMINACION DEL IVA ACREDITABLE

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4o. de la LIVA, sólo será acreditable el impuesto trasladado al contribuyente cuando las erogaciones que efectúe sean deducibles para los fines del I.S.R.

Para determinar el impuesto acreditable del mes o del ejercicio, se sumará el impuesto que de conformidad con la Ley hubiera sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el propio mes o en el ejercicio, siempre que reúnan los requisitos que señala el art. 4o. de la Ley.

Si el contribuyente está obligado al pago del impuesto sólo por una parte de sus actividades, deberá identificar los gastos e inversiones que se efectuaron en el mes o en el ejercicio para realizar dicha parte, y considerará como impuesto acreditable del mes o del ejercicio el que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones con motivo de sus gastos e inversiones; cuando no pueda identificar el destino de parte de sus gastos e inversiones, acreditará el impuesto en la proporción que represente el valor de aquéllas por las que esté obligado al pago del impuesto, en el valor del total de sus actividades.

8.- COMPENSACIONES DE CANTIDADES A FAVOR

De acuerdo al art. 23 del CFF los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios.

El 16 de marzo de 1991 en RESOLUCION MISCELANEA, se publicó la regla de la COMPENSACION DEL IVA CONTRA OTROS IMPUESTOS la cual nos mencionaba que:

Se conserva en los mismos términos la regla que permite la compensación del IVA contra los impuestos sobre la renta, al activo y el 1 % federal sobre remuneraciones pagadas. El único requisito, sigue siendo el llevar a cabo la referida compensación a partir del mes siguiente a aquél en que se determinó el saldo a favor.

El 17 de Junio de 1991 de deroga la regla 9 de MISCELANEA DE 1991 para quedar como sigue:

Los contribuyentes solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor en el impuesto al valor agregado, utilizando la forma HIVA-3 acompañandola de los anexos respectivos, o bien podrán optar por solicitar dicha devolución.

El 10 de noviembre de 1991 publicó el decreto presidencial en el cual:

El IVA se establecía a una tasa general del 10 %, exceptuando las franjas fronterizas y las zonas libres del país.

El 12 de noviembre de 1991 se adiciona la regla 143-B en la cual se confirma en el Diario Oficial de la Federación que la tasa general del 10 % no es aplicable en las franjas fronterizas y zonas libres del país.

El 21 de noviembre de 1991 se publica en el Diario Oficial de la Federación que la tasa general del art. 1 de la LIVA será al 10 %, incluyendo las franjas fronterizas y zonas libres del país.

Otra reforma importante es que a partir de Enero de 1992 los pagos provisionales de IVA se enterarán los días 17 de cada mes.(incluyendo la declaración de diciembre de 1991).

A N E X O S

XI.- ANEXOS

1.- DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

Las personas morales que obtengan ingresos de los señalados en el Título II de la LISR, además de cumplir con las obligaciones fiscales señaladas en otros arts. de la misma, tendrán las siguientes:

LLEVAR REGISTROS CONTABLES

- I.- Llevar la contabilidad de conformidad con el CFF , su RCFF, y el RLISR.
Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, deberán registrarse al tipo de cambio a la fecha aplicable en que se concierten.

EXPEDIR FACTURAS

- II.- Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de la SHCP.

REGISTRO DE DEDUCCION INMEDIATA

- IV .- Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del art. 51 de la LISR, describiendo el tipo de bien de que se trate, el porcentaje que le correspondió, ejercicio en que se aplicó la deducción, la fecha en que el bien se da de baja en los activos del contribuyente, y anotando los datos de la documentación comprobatoria que los respalde.

El contribuyente deberá mantener el registro de los bienes por los que se optó por la deducción inmediata a que se refiere esta fracción, durante todo el plazo de tenencia de los mismos.

REGISTRO DE ACCIONES ADQUIRIDAS

- V Llevar registro de las acciones adquiridas por el contribuyente, distinguiendo las emitidas por cada sociedad y las series que concedan diversos derechos.

REGISTRO DE UTILIDADES POR EJERCICIO

- VI Llevar un registro de las utilidades de cada ejercicio, distinguiendo las capitalizadas de las demás.

FORMULAR ESTADOS FINANCIEROS

- VII Formular un Estado de Posición Financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termina el ejercicio.

PRESENTAR DECLARACION DEFINITIVA

VIII Presentar Declaración Anual del ejercicio terminado, en donde se determine el resultado fiscal dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio. Se debe anotar el monto de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades.

REGISTRO DE MONEDA EXTRANJERA, UEPS

IX Llevar registro de deudas, créditos y efectivo en moneda extranjera, considerando, tratándose de efectivo y créditos exigibles a la vista, a los primeros que se enajenen como los últimos que se adquirieron.

OPERACIONES REGISTRADAS ANTE LA SHCP

Cuando el contribuyente concerte préstamos de capital en moneda extranjera y la operación esté registrada ante la SHCP deberá presentar aviso ante la misma, de los pagos de principal que realice dentro del mes siguiente a aquél en que se efectúe el pago.

DECLARACION INFORMATIVA DE CLIENTES Y PROVEEDORES

X Presentar en el mes de Febrero de cada año, declaración informativa de las operaciones realizadas en ejercicios anteriores de sus 50 principales clientes y proveedores, así como de las personas a que se le hubiera efectuado retención de ISR u otorgado donativo en el mismo año de calendario.

REGISTRO DE OPERACIONES CON TITULOS VALOR

XI Llevar un registro de operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

RECAUDAR ISR DE PF EMPRESARIAS

XII Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se refiere el Título IV capítulo VI de la LISR que opten por pagarlo mediante dicho procedimiento.

Las personas que efectúen la recaudación del impuesto en los términos de esta fracción deberán presentar declaración ante la SHCP en el mes de Febrero de cada año proporcionando la información correspondiente.

PERSONAS MORALES

[illegible]

CONCLUSION

De lo expuesto anteriormente se puede decir que la motivación real de tratar el tema de impuestos fue debido a la complejidad que existe actualmente para hacer un pago de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo, Impuesto al Valor Agregado, etc. Y además de aprender un poco de este tema tan versatil para los peritos en esta materia.

Realmente esperamos que el objetivo de que alguna persona consulte esta memoria, les pueda servir de orientación y motivación para seguir buscando más información sobre impuestos.

En lo personal podemos decir que esta recopilación de datos que se hizo, nos oriento mucho porque al terminar la Universidad pensamos que solo es un paso para seguir aprendiendo cada día.

Por último diríamos que en la actualidad cualquier negocio necesita de orientación de una persona capacitada "EL CONTADOR PUBLICO".

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Pagos Provisionales del ISR y el IA.
Con casos prácticos para 1991

C.P. Jaime Dominguez Orozco

Editorial Fiscal
Ediciones fiscales ISEF, S.A.

- 2.- Reformas Fiscales 91
Comentarios y Ejemplos Prácticos

C.P. Fernando Arregui Ibarra

Editorial Fiscal
Ediciones fiscales ISEF, S.A.

- 3.- La Reexpresión Fiscal 91 y el ISR
Con casos prácticos.

C.P. Jaime Dominguez Orozco

Editorial Fiscal
Ediciones fiscales ISEF, S.A.

- 4.- Compilación Fiscal 1991

- 5.- Actualización Fiscal 1991

- 6.- Introducción al Estudio del derecho Tributario Mexicano.
Octavo Edición

Emilio Margain Manautou

Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
Editorial: Universitaria Potosina.

PRINCIPALES REFORMAS FISCALES PARA 1992

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

COEFICIENTE DE UTILIDAD

Mediante disposición transitoria se establece que, para calcular el coeficiente, la utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior se incrementará con el importe de las deducciones efectuadas por concepto de inversiones y gastos relacionados con automóviles que, de conformidad con las disposiciones en vigor a partir de 1992, no se pueden deducir.

COMPONENTE INFLACIONARIO

Respecto a las deudas, en congruencia con la reforma a la disposición relativa al reconocimiento de ingresos, se elimina la inclusión de los anticipos de clientes para el cálculo del componente inflacionario. Por otra parte, se establece que se considerarán deudas para el cómputo del componente, los pasivos y las reservas de activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles, señalándose que las mismas se crean o incrementan mensualmente en la proporción que representen los ingresos del mes, del total de los ingresos del ejercicio.

ESCISION Y FUSION DE SOCIEDADES

En concordancia con las denominaciones incluidas en el Código Fiscal de la Federación, en materia de escisión de sociedades, también en la LISR se le llama "escidente" a la sociedad que transmite activo, pasivo y capital y "escindidas" a las que surjan con motivo de la escisión.

Respecto de los ingresos, se precisa que no son ingresos los derivados de la transmisión de bienes como consecuencia de escisión o fusión de sociedades, que se realicen en los términos establecidos por el Código Fiscal de la Federación.

En cuanto al coeficiente de utilidad de la sociedad escidente que se utilice en las escindidas, también será aplicable la disposición relativa al último ejercicio que tenga coeficiente en el lapso de los últimos cinco años.

DEDUCCIONES

DONATIVOS

Para que sean deducibles los donativos, se incorpora en la ley un requisito de que no deberán ser onerosos ni remunerativos.

Por otra parte, se incorporan como deducibles los donativos que se otorguen a programas de escuela empresa.

RECARGOS

Serán deducibles los recargos que se generen a partir del 1 de enero de 1992, quedando los causados hasta el 31 de diciembre de 1991 como no deducibles, independientemente de su fecha de pago.

PARTICIPACION DE UTILIDADES

Será deducible, en el ejercicio en que se pague, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en la parte que resulte de restar, al monto pagado, los gastos deducibles relacionados con sueldos que no hayan quedado gravados.

VIATICOS

a) Renta de Autos

Tratándose de gastos de viaje destinados al arrendamiento y erogaciones relacionadas con automóviles, se limita la deducción a doscientos mil pesos diarios, tanto por los que se incurran en territorio nacional como en el extranjero, siempre que se acompañe la documentación relativa al hospedaje, debiendo cumplir los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.

b) Hospedaje en el extranjero

Este gasto solo será deducible hasta por un monto que no exceda a novecientos mil pesos diarios y se acompañe la documentación relativa al transporte, debiéndose también cumplir con las reglas generales que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AUTOMOVILES

Se limita aún más la deducción de inversiones, arrendamiento y gastos relacionados con automóviles de la siguiente manera:

a) Inversion.- será deducible hasta por sesenta millones de pesos, siempre que sean automóviles utilitarios, entendiéndose por tales, aquellos vehículos que se destinen exclusivamente al transporte de bienes o prestación de servicios relacionados con la actividad del contribuyente, no se encuentren designados a una persona en particular, que permanezcan fuera del horario de labores en un lugar específico designado para tal efecto, del mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente y en el caso de no contar con el mismo, el total del espacio asignado se deberá ocupar con la leyenda "automovil utilitario".

El emblema, logotipo o leyenda, deberá ocupar un espacio mínimo de cuarenta por cuarenta centímetros y, abajo del mismo, deberá inscribirse la leyenda propiedad de: seguido del nombre, denominación o razón social del contribuyente que lo deduzca, con letras cuya altura mínima sea de diez centímetros. El emblema, logotipo o leyenda deberá ser de un color distinto y contrastante al del color del automóvil.

b) Arrendamiento y gastos.- Los pagos efectuados por automóviles utilitarios serán deducibles en la proporción en que la inversión lo sea y tenga la característica de ser estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente.

c) Transición.- Se dispone en contra de los derechos del contribuyente, que los automóviles adquiridos hasta 1991, podrán deducirse sin el requisito de que sea del mismo color, siempre que cumplan los demás requisitos mencionados con anterioridad. Por otra parte, se establece la posibilidad, para las empresas, durante el mes de enero de 1992, de enajenar los automóviles a sus empleados a valor en libros y a deducir la porción que esté pendiente.

DEPRECIACION

En materia de tasas de depreciación, se presentan algunos cambios tales como:

- Mobiliario y eqpo. destinado a restaurantes, del 10 al 20 %
- Máquinas registradoras de comprobación fiscal, 100 %.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS Y TERRENOS

Los promedios de dichos bienes para efectos de calcular el impuesto en el primero y último ejercicio de utilización, se obtendrán dividiendo entre doce su saldo neto actualizado, multiplicándose el cociente por el número de meses en que se hayan utilizado durante el ejercicio.

RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Los residentes en el extranjero que mantengan en el país activos fijos por los que se permita su uso, goce o inventarios para su transformación, a partir de 1992 deberán pagar este gravamen.

Debido a la responsabilidad solidaria de la empresa usuaria de los activos fijos o que transforma los inventarios, será esta la que de hecho cumpla con las obligaciones de los residentes en el extranjero.

El impuesto se calculará, tratándose de activos fijos, disminuyendo, al valor del bien consignado en el pedimento de importación, la mitad de la depreciación que les hubiese correspondido de haber sido contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, dividiendo el resultado entre 365 y multiplicando el cociente por el número de días que permanecieron en territorio nacional.

En el caso de inventarios se sumará al valor de los mismos, según pedimentos de importación, el valor adicionado en México, consignado al regresarse al extranjero y dividiendo el resultado entre dos; dicho cociente se dividirá entre 365 y se multiplicará por el número de días que dichos inventarios estuvieron en el país.

DEUDAS

Se dispone que las deudas negociables podrán deducirse del activo mientras no se le notifique al contribuyente que el acreedor haya cedido sus derechos sobre dicho crédito a favor de una empresa de factoraje financiero. Tampoco podrán deducirse dichas deudas cuando su pago se efectúe a una de esas empresas o a un no contribuyente de este impuesto.

SUJETOS

Las arrendadoras de activos fijos y terrenos y las sociedades escindidas, no gozarán de exención durante los ejercicios de inicio de actividades y el siguiente. Por otro lado, cuando el periodo de liquidación dure más de dos años también se pagará el gravamen.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

PLAZO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES

Se amplia el plazo para el pago de contribuciones que se calculan por periodos establecidos y en los casos de retención o recaudación de las mismas, para ser enteradas a más tardar el día 17 del mes de calendario posterior.

ESCISION Y FUSION DE SOCIEDADES

A partir del 22 de Noviembre de 1991, se considera que no existe enajenación de bienes entre sociedades residentes en el país siempre que:

a) En el caso de escisión, los accionistas de la escidente y de las escindidas sean los mismos en por lo menos el 51 % de las acciones con derecho a voto, durante el año anterior a la escisión y los tres años posteriores a la misma.

b) En el caso de Fusión, los accionistas de la sociedad que surja con dicho motivo conserven su tenencia accionaria, cuando menos, tres años después de la misma.

RECARGOS

El plazo máximo para la causación de recargos se amplía de cinco a diez años. Por otro lado, a partir de 1993 desaparecerá la posibilidad de causar recargos solamente por un año, cuando el pago de las contribuciones omitidas se haga en forma espontánea.

Para 1992, la tasa de recargos por prórroga será de 1 % mensual y por mora de 1.5 % mensual.

IMPRESION DE COMPROBANTES

A partir del 1 de julio de 1992, los comprobantes que se expidan para efectos fiscales deberán ser impresos en establecimientos autorizados por la S. H. C. P. Dichos establecimientos estarán obligados a proporcionar a esta dependencia la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos.

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES

Se incluye en el Código la disposición reglamentaria que enumeraba los requisitos que deben cumplir los comprobantes fiscales, con las siguientes modificaciones:

- Los contribuyentes que tengan mas de un local deberán señalar el domicilio del establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

- Los comprobantes deberán mencionar la clave del registro federal del contribuyente de la persona a favor de quien se expida.

CALENDARIO DE OBLIGACIONES FISCALES APLICABLE
A PERSONAS MORALES PARA EL AÑO DE 1992.

I. COMO CAUSANTE DIRECTO

	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1) Pago Provisional ISR.	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17
2) Ajuste a Pago Provisional ISR.	17							17				
3) Pago Provisional IAE.	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17
4) Pago Provisional IVA.	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17
5) 1% Federal.	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17
6) Aportaciones al Infonavit	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17
7) Pago Provisional al IMSS.		15		15		15		15		15		15
8) Cuotas al IMSS.	15		15		15		15		15		15	
9) 1% Estatal.	30	29	31	30	31	30	31	31	30	31	30	31
10) Declaraciones Anuales.												
a) ISR			31									
b) I.A.			31									
c) I.V.A.			31									

II. COMO RETENEDOR.

1) ISPT.	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17
2) Otras Retenciones ISR.	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17
3) Declaraciones Anuales.												
a) Sueldos.		29										
b) Retenciones ISR.		29										

III. OTRAS OBLIGACIONES.

1) Declaración Anual Clientes y Proveedores.	29
2) Declaración Anual de recaudación Impuestos.	29